

PROCURADORES D E M A D R I D

Revista nº 21 | Nueva Época | 2º trimestre de 2012

www.icpm.es





Servicio de Depósitos de Bienes Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid



El **depósito judicial** es una medida de garantía de la afección de aquellos bienes que, por su posibilidad de desaparecer, necesitan ser aprehendidos físicamente. Entre éstos, se hallan bienes como el dinero, valores, objetos especialmente valiosos, muebles y semovientes...



El Colegio de Procuradores de Madrid ha materializado la competencia legal mediante la firma de un convenio, para garantizar una adecuada prestación del servicio en el **ámbito de la Comunidad de Madrid**.







Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El llustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



LAS ARCIONES 2020, S.L. Subarlar de biener meebler







La hora de la Justicia

n un momento como el actual, en el que la crisis golpea con contundencia todos los ámbitos sociales, la Justicia no va a quedar al margen y en su seno se mueve con gran inquietud un importante número de proyectos, propuestas y reivindicaciones que aspiran a sacarla del atasco en el que se encuentra sumida, particularmente por su alejamiento de las necesidades, intereses y aspiraciones de los ciudadanos y de la sociedad.

Va a resultar muy difícil, dada la carencia casi absoluta de medios materiales y humanos, proyectar la Administración de Justicia en la senda de las reformas que necesita, pero frente a este aspecto negativo, debemos proponer otro positivo, para lo que habrá que realizar un gran ejercicio de imaginación y enormes esfuerzos que muchas instituciones están dispuestas a afrontar para, por lo menos, no seguir anclados en el anocronismo y avanzar algo en la solución de sus fragantes problemas.

Entre todas ellas, como no podría ser de otra forma, se encuentran las de los procuradores, y lo llevan demostrando desde hace bastante tiempo. Su constante y persistente espíritu innovador ha llevado a nuestras instituciones a adelantarse a los acontecimientos, desarrollando y experimentando programas, en ocasiones revolucionarios, de automatización del procedimiento judicial, sobre todo en el terreno que nos compete, que es el de las comunicaciones judiciales.

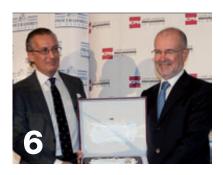
Unido al elevado número de asuntos atendidos por nuestro Servicio de Justicia Gratuita, el de notificaciones y traslado de escritos es otra prueba fehaciente, tanto por su valor cuantitativo, cerca de 10 millones anuales solo en Madrid, como cualitativo, en claves de agilización procesal, a lo que se debe unir nuestras implicaciones en las exitosas aplicaciones de Lexnet, el desarrollo de la Plataforma Tecnológica para el Traslado de Copias, la aplicación del programa SIRENO de envío de notificaciones y la Certificación de Envíos, como innovaciones pioneras que, aportadas por los procuradores, pueden representar un importante empujón hacia adelante en el proceso de modernización de la Administración de Justicia.

Amén de todo ello, los numerosos y recientes encuentros mantenidos con los máximos responsables políticos de Justicia, tanto del ámbito nacional como regional de Madrid, así como con los responsables de los máximos órganos jurisdiccionales, están resultado enormemente positivos, sobre todo por la consonancia en los objetivos de lograr una Justicia más ágil y eficaz, así como en la localización de elementos comunes que lo hagan factible.

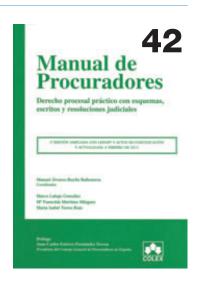
Desde este prisma, los procuradores queremos hacer llegar a la opinión pública, así como a todos los que de una forma u otra participan en la actividad judicial, que estamos absolutamente comprometidos y dispuestos a apoyar sin fisuras ni condiciones cualquier proyecto político o estructural que sirva apara avanzar en el reto de aproximarnos a la Justicia deseada por todos: los ciudadanos, los políticos y los operadores jurídicos, de los que formamos parte, y con sobrada capacidad para asumir más competencias, sobre todo en el terreno de la ejecución delegada, con las que estamos seguros que la Justicia mejorará muy significativamente.

Los procuradores queremos hacer llegar a la opinión pública que estamos absolutamente comprometidos y dispuestos a apoyar sin fisuras ni condiciones cualquier proyecto político o estructural que sirva para avanzar en el reto de aproximarnos a la Justicia deseada por todos, sobre todo en el terreno de la ejecución









- **03 Tribuna** | Bicentenario del Tribunal Supremo | *Por Tomás Sanz Hoyos*
- O6 Actualidad profesional | Los procuradores celebran su fiesta institucional / Encuentro del Decano con la Consejera de Presidencia y Justicia de la CAM / Conclusiones del XIII Congreso Nacional de Procuradores / La Viceconsejera de Justicia visita el Colegio / Insignias y diplomas por 25 años de ejercicio profesional / Presentación a responsables de la Audiencia Nacional y de Justicia de la Plataforma del Traslado de Copias del CGPE y del Programa SIRENO / El Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados y portavoces de Justicia en la sede de los procuradores / Los procuradores presentan al Subsecretario de Justicia la Plataforma Tecnológica, el programa SIRENO y la Certificación de Envíos
- **15 Práctica procesal y arancel** | Cuatro preguntas, tres respuestas | *Por Ignacio Argos Linares*
- 19 Entrevista | Fernando Román García, Secretario de Estado de Justicia
- **22 Asesoría jurídica y fiscal** | Cuestiones sobre la reclamación de derechos y suplidos del procurador (art. 34 LEC, "cuenta jurada") | *Por Ignacio de Luis Otero*
- **32 Legislación** | La mediación en asuntos civiles y mercantiles: pasado, presente y futuro en el ordenamiento jurídico español | Por Sara Díez Riaza
- **37 Informe** | Ejecución de bienes hipotecados, subastas | *Por Esther Álvarez León*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.ª Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.ª de Diego Quevedo Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle Vocales: Aníbal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripiana, M.ª del Rocío Sampere Meneses y Manuel Mª Álvarez-Buylla Ballesteros.

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid

Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es

WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparta necesariamente, ni se responsabilice de las mismas.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.



Bicentenario del Tribunal Supremo

Por Tomás Sanz Hoyos | SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO



Cabe resaltar en estas fechas la conmemoración de los orígenes del Tribunal Supremo del Reino de España, que, tras los diversos avatares de la historia, ha venido cumpliendo durante 200 años con la más alta representación de la Justicia como Órgano Supremo de la ordenación jurisdiccional que vienen señalando sin interrupción todas las Constituciones de España, y que hoy proclama la Constitución española de 1978.

A finales del siglo XVIII, las estructuras del Antiguo Régimen estaban llamadas a desaparecer. No solo en las nuevas expectativas políticas, económicas y religiosas que nacen con la Revolución francesa de 1789, sino también, y de manera expresa, aquellas que están llamadas a cambiar el curso de la historia con la aceptación de derechos y libertades que vienen configurar un nuevo modelo de arquitectura social. En este contexto, la Justicia, y más concretamente la Administración de Justicia, va a conocer unos cambios realmente impresionantes que configuran, de algún modo, lo que se ha venido llamando "modernidad" y que llega a nuestros días con las aportaciones de cada época. Los escritores del siglo XVIII, filósofos, políticos y economistas se agrupan en una corriente de pensamiento que se vino a llamar "enciclopedista" y contribuyeron a minar las bases del derecho divino de los reyes. Triunfa plenamente la Ilustración, que va calando en todas las capas de una sociedad que entiende que se agota un modo de entender el mundo y comienza otro nuevo basado en la razón, en la igualdad y en la libertad. Naturalmente, todo esto habría de dar A finales del siglo XVIII, la Justicia, y más concretamente la Administración de Justicia, va a conocer unos cambios realmente impresionantes que configuran, de algún modo, lo que se ha venido llamando "modernidad"

cabida a un nuevo concepto de la Justicia y de los órganos de su administración y representación.

Aquí, en España, llega también ese espíritu revolucionario, que será profundamente reformista. Y que cobra fuerza a resultas de la Guerra de la Independencia y la marcha de los Reyes a Bayona, huéspedes de Napoleón. Y la presencia de un rey, José I, impuesto por designio personal del emperador. Todo ello da lugar a una revuelta popular y a la constitución de unas



En 1812, la primera
Constitución política
de España dará cabida
a un amplio reconocimiento
de libertades y derechos
jamás conocidos por los
españoles

Cortes que se refugian en el único reducto no conquistado por el ejército francés, la ciudad de Cádiz y la Isla de León, la actual ciudad de San Fernando. Aquellas Cortes se declaran soberanas y comienzan a elaborar la primera Constitución política de España, que en sus 10 títulos y 384 artículos dará cabida a un amplio reconocimiento de libertades y derechos jamás conocidos por los españoles. Asimismo, se hace efectiva por vez primera en España la consagración de la separación de poderes, según la doctrina extendida en Europa por Montesquieu. De manera explícita, en el discurso preliminar, y además en los artículos 259 y 261, se señalan los rasgos básicos de una Institución judicial con residencia en la Corte entre cuyos cometidos está el dar unidad e inspeccionar toda la Administración de Justicia. Una vez promulgada y jurada la Constitución, el 19 de marzo de 1812, las Cortes aprueban un Decreto el 17 de abril de 1812, por el que se instaura el Tribunal Supremo, un órgano de administración alejado e independiente de la voluntad real. Podemos decir, sin ambigüedades, que aquí comienza en España el reconocimiento, el significado y alcance de la independencia judicial como base ineludible de un Estado de Derecho.

Las dificultades que entraña un país en guerra que lucha por su independencia contra el poder de la Francia imperial de Napoleón Bonaparte son determinantes para hacer viable que la nueva estructura constitucional de la Justicia se hiciera efectiva.

Si bien se llega a constituir el Tribunal en la Torre Tavira del Palacio de los Marqueses de Recaño, lo cierto es que hasta el traslado de las Cortes a Madrid —el 15 de enero de 1814— no llega a aprobarse el Reglamento del Tribunal Supremo. Reunidos los Diputados en el Teatro de los Caños del Peral, aprobaron el primer Reglamento del Tribunal Supremo por Decreto de fecha 13 de marzo de 1814. Otra vez más, la historia se vuelve en contra, y este Decreto no llega a entrar en vigor.

La larga ausencia del rey Fernando VII dio a las Cortes de Cádiz un amplio espacio de posibilidades legislativas. Pero una vez que Fernando VII vuelve a España, la primera decisión que adopta es derogar la Constitución de Cádiz de 1812 y todos los Decretos que se habían aprobado con carácter constituyente. Fernando ignora, o quiere ignorar, que esas Cortes se declaran soberanas y que su jurisdicción y Reglamento ya no está bajo la Potestad Real. A pesar de ello, la cuestión que nos afecta es que

el Decreto de 13 de marzo de 1814 queda también derogado por el conocido como manifiesto de Valencia que el rey firma el 4 de mayo de 1814. Aquellas ansias de libertad y modernidad quedan pues apartadas por decisión real de la realidad política española. Vuelve el absolutismo.

Y con el absolutismo vuelve también la vieja Administración de Justicia, se vuelven a crear los Consejos Reales que emanan exclusivamente del poder personal del rey, que acapara de nuevo los poderes administrativo y judicial. Sin embargo, los avatares de la historia otra vez se hacen presentes en el triunfo del general Rafael de Riego, de espíritu liberal, que inaugura un Trienio Constitucional conocido más bien como el Trienio Liberal de 1820 a 1823. En este periodo se vuelve a restablecer la Constitución de 1812, y también se obliga al rey a jurar esta Constitución. Se convocan a las Cortes Unicamerales, que llevan a cabo una amplia labor legislativa. Así se abolieron los antiguos Consejos de la Corona y, lo que nos interesa, se volvió a restablecer el Decreto que regula el Tribunal Supremo de Justicia.

La reiterada decisión de Fernando VII de actuar contra aquella Constitución de Cádiz nos devuelve a otro escenario de retroceso. Efectivamente, ayudado por el rey de Francia que envía a España un ejército al mando del duque de Angulema, conocido como Los Cien Mil Hijos de San Luis, hacen posible la vuelta al poder de este rey felón. En 1823 vuelve de nuevo el absolutismo y Fernando VII declara mediante un Real Decreto de 1 de octubre de 1823 "nulos todos los actos de Gobierno emitidos desde marzo de 1820". Inmediatamente, en lo relativo a la Justicia, restablece el Consejo de Castilla como órgano judicial supremo.

Y es en 1834 cuando la reina Isabel II deroga los antiguos Consejos de España y de las Indias, y mediante otro Real Decreto de 24 de marzo de 1834 se vuelve a instaurar el Tribunal Supremo. Este tribunal ya no conoce interrupciones y se hace firme mediante la aprobación del Reglamento que lo denomina Tribunal Supremo de España y de las Indias. Se compone de tres Salas: dos de ellas para la España peninsular e islas adyacentes, y otra para los territorios de ultramar. Se compone de Presidente y 14 Magistrados que de inmediato comienzan a dar sentido práctico en todo lo relativo a la Administración de Justicia. Se favorece la unidad de procedimiento y se trata de acabar con las prácticas y costumbres particulares de cada tribunal. Se imponen trámites gratuitos en detrimento de los antiguos aranceles. Se comienza una labor inspectora que abarca a la Justicia y también a la Administración del Reino.

No es hasta el 15 de agosto de 1836 cuando se cambia el nombre del tribunal, que pasa a llamarse Tribunal Supremo de Justicia. Y se afianza entre los españoles la idea de un cambio fundamental en lo relativo a derechos y libertades, y sobre todo, en la tutela jurídica efectiva que queda amparada, especialmente, por la labor de este tribunal y su amplia labor recopilativa de las leyes, la correcta aplicación de las mismas, y muy especialmente la labor ejemplarizante de sus sentencias, que crean ya jurisprudencia en el sentido actual del término. Más adelante, en 1841, se puso fin a los privilegios de los tribunales de Navarra, que quedaron subordinados al Tribunal Supremo. Por Real Decreto de 22 de octubre de 1853, se crean los Secretarios de Gobierno de los Tribunales en sustitución de los Relatores de Sala de Gobierno.



Con este nuevo reglamento institucional, el tribunal conoce una larga etapa hasta 1870 y le permite una evolución caracterizada por la estabilidad que consagra ya esta figura institucional del Estado. Hay en este largo periodo importantes proyectos que se suceden cronológicamente: el proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de 1844; el Proyecto de Ley Consultiva de los Tribunales de 1846; el Proyecto de Ley de Organización, Competencia y Facultades de los Tribunales del Fuero General de 1847; los proyectos de Ley Constitutiva de los Tribunales del Fuero Común de 1850, 1854, 1860 y 1863, y de forma específica, el Proyecto de Reorganización del Tribunal Supremo de 1863.

Un nuevo e importante hito en la evolución del Tribunal Supremo aparece con la Ley Provisional de Organización de Tribunales de 15 de septiembre de 1870, en la que de forma muy amplia se regula nuevamente este organismo.

Ya en el siglo XX, también se conoce un espíritu de perfeccionamiento y adaptación a las cambiantes circunstancias sociales y políticas del nuevo siglo. Todo esto se pretende con la Ley de Bases para la reforma de la Ley Orgánica de 1900. Y tras ella, los numerosos proyectos de ley sobre reorganización y reforma de la Administración de Justicia de 1904, 1906, 1916 y 1929. Durante la II República, el Decreto de 6 de mayo de 1931 estructura nuevamente el Tribunal Supremo en un indisimulado afán de acomodarlo a los conceptos del nuevo orden político. España conoce tiempos muy convulsos y una guerra atroz que divide a los españoles, se retrocede de algún modo a los más oscuros momentos del siglo XIX. Finalizada la guerra, un nuevo periodo se abre a la sociedad española. Y la Justicia también conoce cambios que se plasman en sucesivas leyes: la Ley de 27 de agosto de 1938, y ya definitivamente finalizada la contienda, la Ley de 17 de julio de 1945; la de 24 de diciembre de 1948; la de 20 de diciembre de 1952; la de 22 de abril de 1955; la de 27 de diciembre de 1956; la de 14 de junio de 1957 y la de 25 de enero de 1962, entre las más destacables. En cuanto a su funcionamiento, el Tribunal Supremo funcionó durante el largo periodo franquista sin apenas novedades respecto a la manera que venía haciéndolo desde 1870. Hay sin embargo que referirse a las consecuencias directas sobre los derechos de los ciudadanos, y concretamente, la especialización de los Magistrados de lo Contencioso-Administrativo propiciada por la Ley de Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956.

La muerte del anterior Jefe del Estado el 20 de noviembre de 1975 y la posterior proclamación de S. M. el Rey D. Juan Carlos I abrieron las puertas a un intenso proceso democrático que tendría importantes consecuencias sociales y políticas y también en la Administración de Justicia que encabeza el Tribunal Supremo. La actuación de este tribunal ha sido decisiva en las reformas profundas de la llamada transición democrática, y como muestra de ello, cabe destacar entre otras la legalización del Partido Comunista de España en 1977. A partir de la promulgación de la Constitución de 6 de diciembre de 1978, la Administración de Justicia sufre una profunda transformación muy positiva al consagrarse definitivamente los principios de independencia, responsabilidad e inamovilidad judicial. En esta Constitución se establece una estructura del Estado basada en los tres pilares clásicos nacidos tras la revolución de EE UU y después en la Revolución francesa de 1789: los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dentro de este esquema, la Constitución de 1978 sitúa al Tribunal Supremo en la cúspide del Poder Judicial, según establece el artículo 123 que dice de manera expresa que el Tribunal Supremo "es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías y derechos constitucionales cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional".

Haciendo un resumen de este largo recorrido, podemos decir que después de 115 años de vigencia de la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial promulgada en 1870, los continuos cambios sufridos por la sociedad española en general, y por el ordenamiento jurídico en particular, aconsejaron su actualización en profundidad. El resultado de intensos trabajos legislativos fue la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada el 1 de julio de 1985, hoy vigente.

Cabe señalar que a lo largo de tan compleja evolución legislativa, íntimamente unida a la compleja historia de España, al frente del Tribunal Supremo siempre hubo un Presidente que destacó por sus singulares cualidades. Importante cargo en la representación del Estado y en la percepción pública de la Justicia que en su casi totalidad era elegido entre los altos organismos de la magistraturas judiciales con reconocido prestigio en el foro. El primero de ellos fue D. Ramón de Posada-Soto y Herrera (1812-1814), y así hasta el Presidente actual, D. José Carlos Dívar Blanco (2008-actualidad).

Y así, a resultas de las distintas situaciones políticas que transitaron por el siglo XIX, el Tribunal Supremo fue conociendo cambios en su estructura y funcionamiento, que no llegaron a interrumpir su labor. Cada nueva Constitución se ocupa de hacer mención del Tribunal Supremo y le reconoce como máximo órgano de la Justicia en España. Van perfilándose nuevos reglamentos, nuevas atribuciones, y todo ello bajo una visión de similitud con otras naciones europeas donde el espíritu de esa "modernidad" toma sello propio en la firmeza de una Justicia independiente al alcance de todos los ciudadanos.

Monarquías, dictaduras, repúblicas y felizmente la democracia que hoy disfrutamos los españoles. De todo se ha conocido a lo largo de estos 200 años. Pero el espíritu de 1812 no se ha extinguido en modo alguno. La bicentenaria institución del Tribunal Supremo es hoy no solamente una de las principales instituciones del Estado, sino también una de las más activas. Sus decisiones afectan directamente al conjunto de los ciudadanos, y por ello, la Constitución de 1978 sitúa al Alto Tribunal como pieza clave e insustituible de garantía de convivencia pacífica entre los españoles, a los que sirve en la resolución de conflictos.

A lo largo de estos 30 años de andadura constitucional, el Tribunal Supremo ha venido realizando una encomiable labor y un acercamiento a la sociedad así con el mejor ánimo de sujeción a los principios de transparencia plasmados en el Acuerdo de 4 de abril de 2006, el Protocolo de Comunicación del Tribunal Supremo, el único existente en el ámbito de los Tribunales Supremos de la Unión Europea. En definitiva, podemos afirmar que durante la etapa inaugurada con la proclamación de S. M. el Rey D. Juan Carlos I, y la aprobación de la Constitución de 1978, el Tribunal Supremo ha contribuido eficazmente a garantizar la estabilidad de nuestro sistema constitucional a través de trascendentales resoluciones. Esto, además, ha contribuido a consolidar su creciente prestigio dentro y fuera de nuestras fronteras, logrando un alto grado de acercamiento a la ciudadanía no alcanzado antes en sus 200 años de historia.



El Tribunal Supremo y la Guardia Civil reciben los premios de la Procura

Los procuradores celebran su fiesta institucional



De izda. a dcha., Antonio Mª Álvarez-Buylla, Decano de Madrid; Fernando de Rosa, Presidente en funciones del CGPJ; Pascual Sala, Presidente del Constitucional; Juan Antonio Xiol, Presidente en funciones del TS, y Juan Carlos Estévez, Presidente del CGPE.

Como años anteriores y haciéndolo coincidir con la celebración de la fiesta institucional, la Procura ha hecho entrega de sus distinciones anuales. Así, el Consejo General ha concedido a la Guardia Civil su "Premio a la Convivencia y a la Tolerancia", en atención a "las labores desarrolladas como Cuerpo de Seguridad del Estado, así como por la vocación de servicio de sus miembros, que preside la trayectoria mantenida por la institución desde su fundación, desarrollando labores humanitarias". Fue recogido por el Director General de la Guardia Civil, Arsenio Fernández Mesa, de manos del Presidente de los procuradores, Juan Carlos Estévez.

Por su parte, el Decano, Antonio Mª Álvarez-Buylla, entregó la "Balanza de Oro de la Justicia" a Juan Antonio Xiol, Presidente en funciones del Tribunal Supremo, premio que, en esta edición, concede el Colegio de Procuradores de Madrid al Alto Tribunal "por su extraordinaria contribución al Estado de Derecho y como homenaje en el segundo centenario de su creación".



De izda. a dcha., Juan Carlos Estévez, Antonio Mª Álvarez-Buylla, Juan Antonio Xiol v Arsenio Fernández.

En la ronda de intervenciones, por parte de los procuradores, lo hizo el Presidente del Consejo, quien, tras referirse a la delicada situación por la que atraviesa la Administración de Justicia y el esfuerzo que todos los operadores jurídicos están llamados a realizar para salir de ese anacrónico estancamiento, resaltó las sobradas razones por las que tanto el Tribunal Supremo como la Guardia Civil fueron distinguidos con los premios anuales de la Procura.

Por su parte, los responsables institucionales de la Guardia Civil y del Supremo, tras agradecer en nombre de las mismas la concesión, resaltaron la labor histórica de los respectivos organismos en beneficio de la sociedad y la labor de los procuradores en el campo de la Justicia, así como el destacado interés que sus funciones pueden aportar en el futuro de la misma.

El acto, que se celebró el 21 de junio, se inició con una misa en la parroquia de Santa Bárbara, a la que siguió un cóctel-cena, al que asistieron más de 300 comensales, entre procuradores, sobre todo los recientemente distinguidos con la insignia y diploma acreditativos de 25 años de ejercicio profesional, y autoridades. De estas últimas, nos parece importante destacar al Presidente del Tribunal Constitucional, Pascual Sala, al Presidente en funciones del CGPJ, Fernando de Rosa; Francisco Vieira, Presidente del TSJM; Manuel Moix, Fiscal Superior de la CAM; la Viceconsejera de Justicia de la CAM, Elena González Moñux; Ana Ferrer, Presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid, y José Luis González Armengol, Juez Decano de la capital, además de un nutrido número de magistrados del Tribunal Supremo y de otros órganos jurisdiccionales, secretarios y fiscales y decanos de numerosos Colegios de Procuradores.



Se trataron todas las cuestiones de interés y actualidad relacionadas con la Justicia madrileña

Encuentro del Decano con la Consejera de Presidencia y Justicia de la CAM

El pasado día 6 de junio, el Decano del Colegio, Antonio Ma Álvarez-Buylla, acompañado de la Vocal Sexta y Presidenta de la Comisión de Justicia Gratuita, Marta Martínez Tripiana, mantuvieron una reunión de trabajo en la Consejería de Presidencia y Justicia de la CAM, a la que asistieron la propia Consejera, Regina Plañiol de Lacalle, Elena González Moñux, Viceconsejera de Justicia y Administraciones Públicas, y la Directora General de Justicia, Carmen Díaz de Bustamante Zulueta.

En la misma, además de comentar la situación general de la Justicia, así como el reciente documento presentado por la Consejería sobre su situación actual en la Comunidad de Madrid y las medidas destinadas a mejorar su funcionamiento, se centraron en cuestiones tan importantes como el Registro Único, la dispersión de sedes judiciales, la situación del proyecto del Campus Justicia, el funcionamiento del Servicio de Notificaciones y Traslado de Escritos, la recogida de resoluciones judiciales (encomienda gestión del art. 15 de la Ley Régimen Jurisdicción Administrativa), la implantación de las Notificaciones Telemáticas (Convenio con TSJ-Lexnet), algunos datos estadísticos relacionados con las Notificaciones en 2011, la Planta y Demarcación en la Comunidad de Madrid y la situación de la Justicia Gratuita, entre otras cuestiones importantes.



De izda. a dcha., Marta Martínez, Antonio Mª Álvarez-Buylla, Regina Plañiol, Elena González v Carmen Díaz de Bustamante.

El encuentro, que supone una cierta continuidad al mantenido una semana antes en la sede del colegio con la Viceconsejera, viene a reflejar el clima de buen entendimiento entre ambas instituciones, así como el espíritu de colaboración y disponibilidad de trabajo conjunto de cara a conseguir mejoras importantes en el funcionamiento de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid.

XXXV Jornada Formativa con Desayuno

Ley 37/2011: Reforma del artículo 26 LEC, Competencias del Procurador. Las subastas judiciales

El pasado 20 de abril, auspiciada por la Comisión de Formación, el Colegio celebró la XXXV Jornada Formativa con desayuno sobre la Ley 37/2011: Reforma del artículo 26 LEC, Competencias del Procurador. Las subastas judiciales, siendo ponente en la misma el procurador madrileño Pedro Vila Rodríguez.

En la citada Jornada, de manera brillante, el ponente trató la modificación del art. 26 LEC en cuanto a la intervención del procurador en la subsanación de los defectos procesales, los actos de comunicación a instancia del Secretario Judicial, y el acudir a los Salones de Notificaciones y Servicios Comunes. Del mismo modo, el ponente hizo una revisión especial de las obligaciones del procurador en el proceso penal cuando representa a persona jurídica y un profundo estudio de las subastas con las últimas modificaciones, incluido el RD 6/2012 de 9.3.



Pedro Vila, en un momento de su intervención, junto a Rocío Sampere.

Como ya viene siendo habitual, la Jornada concluyó con un interesante y fructífero debate, relacionado con las preguntas y cuestiones planteadas por los asistentes.



Los procuradores se comprometen con las reformas previstas en Justicia en su proceso de modernización

Conclusiones del XIII Congreso Nacional de Procuradores

Bajo el título "Procura y sociedad: hacia una mayor integración social de la Procura", los pasados días 6, 7, 8 y 9 de junio, el Consejo General de Procuradores celebró en la ciudad de Córdoba su XIII Congreso Nacional, en el que se aprobaron las siguientes conclusiones:

- 1. Los procuradores asumen ante la sociedad su compromiso de colaborar de forma activa y eficaz con el Gobierno de España, las Comunidades Autónomas, Cortes Generales, Consejo General del Poder Judicial y las profesiones jurídicas en el proceso definitivo de reforma y modernización de nuestra Administración de Justicia.
- La adaptación de la Planta y Demarcación judicial a la nueva realidad se constituye en la piedra angular del proceso definitivo de reforma y modernización de la Administración de Justicia.
- 3. Que los procuradores en el ejercicio de sus funciones profesionales de representación procesal y colaboración con los órganos judiciales actúen con independencia, honradez, veracidad y pleno sometimiento a las normas deontológicas de la profesión, lo que se constituye como fundamento de la integración social de la Procura.
- La Ley Orgánica del Poder Judicial debe configurarse como norma básica reguladora del ejercicio y las funciones de la profesión de procurador.
- 5. Los procuradores de los tribunales, auténticos impulsores del proceso de implantación de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), ponen al servicio de la Administración de Justicia sus instrumentos tecnológicos



Acto de inauguración del XIII Congreso, que contó con la presencia del Fiscal

- para una eficaz comunicación entre los ciudadanos y los órganos jurisdiccionales.
- 6. Introducir los mecanismos e instrumentos que mejoren la eficacia de los actos de comunicación judicial y el sistema de ejecución en nuestro ordenamiento jurídico procesal, potenciando para ello las atribuciones del procurador, que con funciones de autoridad ejercitarán por delegación del órgano jurisdiccional y con plena autonomía en consonancia con los ordenamientos europeos.
- 7. Instar al legislador para una reforma integral de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, con el fin de que pueda cumplir sus objetivos fundamentales.
- 8. Se hace necesario la existencia de instrumentos normativos que permitan una eficaz intervención y participación de los procuradores en la colaboración internacional entre tribunales.

Para tratar temas de interés relacionados con la Justicia madrileña

La Viceconsejera de Justicia visita el Colegio

La Viceconsejera de Justicia de la Comunidad de Madrid, Elena González Moñux, que ostenta el cargo desde primeros del presente año, visitó el pasado día 30 de mayo el Colegio de Procuradores de Madrid, acompañada de Javier Rodríguez Fernández, Director de Área de Estudios y Análisis de Justicia.

González Moñux estuvo acompañada del Decano, Antonio Mª Álvarez-Buylla, el Tesorero, Gabriel de Diego, y Marta Martínez, Vocal Sexto y Presidenta de la Comisión de Justicia Gratuita, con quienes compartió una interesante charla en la que se trataron todos los temas de interés y actualidad relacionados con la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid, particularmente aquellos en los que los procuradores cumplen servicios de interés público como es el caso de la Justicia Gratuita y el Traslado de Copias, entre otros muchos.



De izda. a dcha., Gabriel de Diego, Marta Martínez, Antonio Mª Álvarez-Buylla, Elena González Moñux y Javier Rodríguez.



Entrega de distinciones del Colegio a procuradores que han desempeñado cargos en la Mutualidad

Insignias y diplomas por 25 años de ejercicio profesional

A propuesta y por acuerdo de la Junta de Gobierno, elevada al Consejo General, este, en función de su potestad, acordó otorgar la insignia y diploma al mérito profesional para procuradores por sus 25 años de ejercicio, sin nota alguna desfavorable en su expediente personal, a los siguientes colegiados madrileños: Mª del Carmen Pérez Saavedra, Victorio Venturini Medina, Adotino Luis González Pontón, Mª del Pilar López Revilla, Ignacio Cuadrado Ruescas, Inmaculada Ibáñez de la Cadiniere Fernández, Rosa Mª Rodríguez Molinero, Isabel Mª de la Misericordia García, Germán Marina Grimau, Mª del Carmen Madrid Sanz, Javier Iglesias Gómez, Mª del Ángel Sanz Amaro, Juan Torrecilla Jiménez, Mª del Carmen Iglesias Saavedra, Mª Rosa García González, Katiuska Marín Martín, Mª Isabel Ramos Cervantes, Ángel Rojas Santos y Mercedes Revillo Sánchez.

El acto, celebrado el 12 de junio en el salón de actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estuvo presidido por el Presidente de dicha institución, Francisco Javier Vieira, y el Decano del Colegio, Antonio Mª Álvarez-Buylla, a quienes acompañaban el Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez, el Presidente de la Mutualidad, Ángel Ramón Fábregat Ornaque, los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio y un nutrido número de familiares y amigos de los homenajeados.

En el mismo acto y por acuerdo de la Junta de Gobierno, como reconocimiento a los servicios prestados en la Mutualidad de los procuradores, se entregaron a Jorge Deleito, Expresidente de la Mutualidad, la medalla de honor del Colegio, y una placa homenaje del mismo a: Teresa Uceda Blasco, Andrés Figueroa Espinosa de los Monteros, Teresa Gamazo Trueba, Manuel Infante Sánchez, Alfonso Blanco Fernández (a título póstumo) y a Francisco García Crespo.

En la ronda de intervenciones, para los homenajeados, todos coincidieron en destacar su ejemplar labor profesional, así como el desinterés y eficacia con la que muchos de ellos habían colaborado en los órganos de gestión de las diferentes instituciones de la Procura, particularmente en su Mutualidad.



De izda. a dcha., Manuel Infante, Andrés Figueroa, Jorge Deleito, Teresa Gamazo, Francisco García y Rocío Blanco.



Procuradores madrileños que recibieron la insignia y diploma por 25 años de ejercicio profesional, con las autoridades que presidieron el acto.

XXXVI Jornada Formativa con Desayuno

Ejecución de bienes hipotecados, subastas

El pasado 25 de mayo, el Colegio, a propuesta de la Comisión de Formación, celebró la XXXVI Jornada Formativa con Desayuno sobre "La Ejecución de Bienes Hipotecados. Subastas", en la que fue ponente Esther Álvarez León, abogada de Irwin Mitchell Abogados.

Se trata de una jornada que, a petición de los propios colegiados, ha pretendido completar la celebrada anteriormente y en la que resultó imposible abarcar el tema del procedimiento de ejecución de bienes hipotecados, con especial atención a las subastas y su posterior adjudicación, tras la reforma de la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal, y el Real Decreto 6/2012 de 9.3.

Como ya viene siendo habitual, tras la brillante exposición de la ponente, la sesión se completó con un intenso y amplio debate.



Esther Álvarez (dcha.) en un momento de su exposición.



Se crea una Comisión Paritaria que funcionará como Grupo de Trabajo

Convenio de colaboración entre la Secretaría de Gobierno del TSJM y el Colegio

El pasado 19 de junio, el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, José Palazuelos Morlanés, y el Decano del Colegio, Antonio Mª Álvarez-Buylla Ballesteros, firmaron un Acuerdo de Colaboración entre ambas instituciones sobre promoción y práctica adecuada de las nuevas competencias asignadas a los secretarios judiciales y a los procuradores. En el mismo, estuvo presente Ernesto Esteban Castillo, Secretario adscrito a la Secretaría de Gobierno del TSJM.

Tomando en consideración el actual escenario de modernización judicial y el desarrollo de la implantación de las oficinas judiciales, el objeto del Convenio se centra en promocionar las mejores prácticas procesales y relaciones entre los secretarios judiciales y los procuradores ejercientes en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Por el mismo, ambas partes asumen la conveniencia de realizar cuantas jornadas de estudio, publicaciones y reuniones que, destinadas a la mejor difusión, divulgación y puesta en funcionamiento del nuevo modelo de oficina judicial, se consideren necesarias para perfeccionar la actividad profesional de los procuradores y de los secretarios judiciales de dicho ámbito, así como a la realización de actividades formativas en este campo y en cualquier otro que las partes consideren de interés para los participantes.



José Palazuelos (izda.), junto al Decano, Antonio Mª Álvarez-Buylla, tras la firma del convenio.

Se establece, también, la creación de una Comisión Paritaria, que funcionará con las características de un Grupo de Trabajo. Dicha Comisión estará integrada por los secretarios judiciales y los procuradores que se designen al efecto y cuyo número figura en el Protocolo elaborado como Anexo al Convenio y rubricado en este mismo acto, que considera, también, la participación de otras personas cualificadas en esta materia que ambas partes estimaran conveniente incluir como coadyuvantes o colaboradores idóneos de los primeros.

Certificado por la Universidad Rey Juan Carlos

Actos de Comunicación realizados por Procurador

El pasado 14 de junio, el Colegio, a través de su Comisión de Formación, celebró la fase presencial de un nuevo curso sobre la competencia concedida a los procuradores por la Ley 13/2009 para realizar actos de comunicación en el proceso. Bajo el título de "Actos de Comunicación realizados por Procurador", el curso ha sido impartido por Javier Martínez Ramos, secretario judicial, y por María Luisa Montero Correal, procuradora.

Después de un tiempo de vigencia de la norma, siendo desigual la aceptación de la competencia entre los procuradores, la Junta de Gobierno ha entendido que la razón por la cual los procuradores no están adaptándose a esta nueva e importante competencia legal que asimila nuestra profesión a los cooperadores europeos es, a veces, la falta de formación, siendo justamente esta la razón que ha lleva al Colegio a convocar este curso.

El curso se compone de una parte presencial (realizada entre las 16:00 y 20:00 horas) y de otra parte *on-line* consistente en



Panorámica de los asistentes al curso de actos de comunicación.

autoevaluaciones y desarrollo de prácticas. Tras su conclusión, se certificará el mismo, por la Universidad Rey Juan Carlos, con dos créditos ECTS.



Contó con la presencia de varios miembros del Congreso de los Diputados

El Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados y portavoces de Justicia en la sede de los procuradores

Alfredo Prada, Presidente de la Comisión de Justicia en el Congreso de los Diputados, acudió, el día 30 de mayo, a la sede del Consejo General de Procuradores, donde fue recibido por el Presidente de dicho organismo, Juan Carlos Estévez.

Se trató de un encuentro informal, al que asistieron, también, el Secretario Primero del Congreso, Francisco Molinero, la Secretaria Segunda, Magdalena Valerio, y los portavoces de Justicia del Congreso: Emilio Olabarria, Portavoz del Grupo PNV; José Miguel Castillo, Portavoz del Grupo Popular, y Merçè Pigem, de CiU.

Por parte de los procuradores y acompañando a su Presidente, en el encuentro estuvieron presentes: José Manuel Villasante, Secretario del Consejo, y Javier Carlos Sánchez, Decano Adjunto a la Presidencia y Presidente de la Comisión de Modernización, y Antonio Mª Álvarez-Buylla, Decano del Colegio de Procuradores de Madrid.



Asistentes al encuentro en la sede de los procuradores, encabezados por Alfredo Prada, Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.

Contó con la presencia del Presidente del Consejo y el Decano del Colegio

Presentación a responsables de la Audiencia Nacional y de Justicia de la Plataforma del Traslado de Copias del CGPE y del Programa SIRENO

El pasado 11 de abril, en la sede de los procuradores, los responsables de informática del Consejo y del Colegio, acompañados del Presidente, Juan Carlos Estévez, y del Decano, Antonio Mª Álvarez-Buylla, hicieron una presentación de la aplicación de traslado previo de copias de la Plataforma Tecnológica del Consejo General de Procuradores y del programa Sistema de Reenvío de Notificaciones (SIRENO) y de su aplicación, por parte de los procuradores, en el Colegio de Madrid.

En el marco de su funcionamiento, para la Plataforma Tecnológica del CGPE, se tendrán en cuenta los siguientes supuestos: dirección de acceso web: https://www.procuradores.es; navegadores Internet Explorer, Mozilla Firefox y Google Chrome; Java; y Certificado FNMT Clase 2CA (Certificado de firma electrónica utilizado para acceso a Lexnet). En lo que se refiere al régimen colegial de funcionamiento, este será el que decida cada Colegio, estando ya en funcionamiento, como plan piloto, con una treintena de procuradores del Colegio de Madrid.

Por su parte, el programa SIRENO integra la aplicación Lexnet del Ministerio de Justicia y permite la gestión de las notificaciones por parte del Colegio de Procuradores de Madrid, siendo una ayuda imprescindible para la Administración de Justicia y para la agilización procesal.



De izda. a dcha., Ramiro Reynolds, José Manuel Villasante, Margarita Martínez, Luis Martín Contreras; Juan Carlos Estévez, Antonio Mª Álvarez-Buylla y Félix Alberto Martín.

Al acto de presentación asistieron Luis Martín Contreras, Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional; Félix Alberto Martín, Subdirector General Adjunto de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Justicia; Margarita Martínez, Secretaria del Servicio Común Registro, Reparto y Digitalización y Archivo de la Audiencia Nacional, José Manuel Villasante, Secretario del CGPE y Ramiro Reynolds, Secretario del Colegio.



Organizado por el Colegio y La URJC

Curso de Mediación Civil y Mercantil

El pasado 9 de mayo tuvo lugar la sesión presencial del curso de "Mediación Civil y Mercantil: Mediar para evitar Desahucios" preparado por el Centro Oficial de formación del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM) y la Universidad Rey Juan Carlos (URJC), con la colaboración de la Asociación Madrileña de Mediadores.

Contó en el mismo con la presencia de Julio Fuentes Gómez, Subdirector General de Política Legislativa del Ministerio de Justicia, que explicó la elaboración de la norma, su esencia y sus retos. Aplaudió la labor realizada por el ICPM y la URJC, en la difusión de la mediación y en la preparación de los mediadores y en concreto en el contenido de sus cursos.

Enrique Arnaldo Alcubilla, Codirector del curso, presentó el RD 5/2012 de 5 de marzo de mediación de asuntos civiles y mercantiles, informó sobre su desarrollo, en plazo para presentar enmiendas, y sobre las dudas que el texto presenta. Se encargó de moderar los debates y fue excelente su intervención.

Las dudas procesales, los formalismos, los plazos, la preceptividad, los posibles incentivos que deberían darse a la mediación, el origen de la propia institución de la mediación fueron temas tratados por el ponente Jesús González García, profesor titular de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid, en una intervención que dio lugar a un ameno debate.

La segunda parte del curso fue práctica, sobre el tema de la mediación en los procedimientos que llevan aparejado desahucio, tema de rigurosa actualidad por la crisis económica que es escenario absoluto de nuestra profesión, y que como decía el Decano del Colegio, Antonio Mª Álvarez Buylla, en la presentación del curso, no deja impasibles a los procuradores de los tribunales, a quienes les toca vivir en primera línea los actos de lanzamientos, con el drama que eso supone, sobre



Julio Fuentes, dcha., y Enrique Arnaldo en el Curso de Mediación Civil y Mercantil.

todo cuando las personas desahuciadas quedan en exclusión social.

La exposición de la procuradora y Vocal de la Junta de Gobierno Rocío Sampere versó sobre cómo mediar en ese tipo de conflictos, qué soluciones pueden ponerse sobre la mesa, dada la efectividad que se reclama al mediador: la dación en pago, la flexibilización de la cuota, la novación de los contratos de arrendamientos entre otros diálogos posibles.

Amparo Quintana, mediadora, se encargó de comentar las técnicas del mediador aplicadas a estos supuestos.

Ana Criado, Presidenta de la Asociación Madrileña de Mediación, trató el tema de la deontología del mediador. El estudio del Código Deontológico de los mediadores es sin duda un repaso a la propia institución, por lo que desde la visión práctica que se intentaba en esta segunda parte de la sesión presencial se logró un desarrollo de los principios informadores de la mediación.

"Los defectos endémicos del Proceso Español"

Conferencia de Manuel Álvarez-Buylla en la Real Academia de Jurisprudencia

El pasado 18 de abril, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Vocal de la Junta de Gobierno del Colegio y Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, pronunció en la expresada corporación una conferencia sobre los "Defectos endémicos del Proceso Español" en el marco del Seminario organizado por la Sección de Derecho Procesal sobre "La Reforma Procesal en curso: lo Jurisdiccional y lo Administrativo", y que ha tenido lugar, con gran éxito de público, los días 17 y 18 de abril, con la participación de otros juristas y presidida por el Académico de Número Víctor Fairén Guillén.



Manuel Álvarez-Buylla, primero por la dcha., en un momento de su intervención.



Estuvo acompañado de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia

Los procuradores presentan al Subsecretario de Justicia la Plataforma Tecnológica, el programa SIRENO y la Certificación de Envíos

Tres importantes e innovadoras aplicaciones informáticas de los procuradores, la Plataforma Tecnológica para el Traslado de Copias, el programa Sistema de Reenvío de Notificaciones (SIRENO) y el Certificado de Envíos, fueron presentadas al Subsecretario de Justicia, Juan Bravo, y a la Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia, Mireya Corredor, por parte de los responsables de informática del Consejo General de Procuradores.

Dichas aplicaciones se encuentran ya en práctica en una fase experimental, con excelentes resultados al permitir mejoras muy significativas en el traslado de copias, en la gestión de las notificaciones y en el traslado de envíos, por parte del Colegio y los procuradores, pudiendo considerarse de gran ayuda para la Administración de Justicia y para la agilización procesal.

La presentación se realizó el pasado 29 de mayo en las dependencias del Consejo y en la misma los invitados estuvieron acompañados por el Presidente, Juan Carlos Estévez; el Decano Adjunto a la Presidencia, Presidente de la Comisión de Modernización del Consejo y Decano de A Coruña, Javier Carlos Sánchez,



De izda. a dcha., Juan Carlos Estévez, Mireya Corredor, Juan Bravo, Antonio Mª Álvarez-Buylla y Javier Carlos Sánchez.

y el Decano del Colegio de Madrid, Antonio Ma Álvarez-Buylla. ■

En memoria de Justo Requejo



En muy poco tiempo nos han dejado compañeros que, al menos en mi vida, han sido muy importantes: Tomás Alonso, Luis Santías, Alfonso Blan-

co y, hace muy pocos días, Justo Requejo. Como solemos decir, así es la vida, pero qué difícil se hace seguir andando sintiendo su ausencia.

Cuando pensé en escribir sobre Justo, lo primero que me vino a la cabeza es lo que él pensaría si lo leyera; probablemente no le gustaría que fuese algo muy serio, pues él a todo le daba un tono de humor y todo lo desdramatizaba, aunque "sus cosas" las llevaba por dentro, y pese a su aparente extraversión, no soltaba prenda.

Le conocí al poco tiempo de darme de alta, hace ya bastantes años. A decir verdad, al que primero conocí fue a su padre, don Justo, que me las hizo pasar canutas: fue en un "dubium" en el Tribunal Eclesiástico, y mientras se hablaba del "bonum fidei, bonum sacramenti", etc., él se dedicaba a engancharme el pie con su bastón, hasta que don Juan, el juez, muy amigo suyo, le espetó: "¡Ya está bien, Justito!", y todo continuó como si nada hubiera pasado. No cabe duda de que el

sentido del humor de su padre lo heredó Justo. Todos los amigos y compañeros con los que he hablado estos días me han manifestado que es difícil borrar las múltiples anécdotas que han vivido con Justo. Rápidamente esbozan una sonrisa, y surge el... "te acuerdas cuando en el Salón dijo a N... y todo el mundo que estaba a su alrededor salió corriendo muerto de risa... y cuando en el ascensor le dijo a G...", moviendo esa "cartera" por todos conocida, que parecía tener vida propia, y que aunque la dejase tirada en cualquier sitio nadie tocaba, pues todos sabían que era la suya.

Pero no todo han sido bromas. Justo era sobre todo una gran persona, al igual que su hermano Víctor. Mucha gente los confundía y les llamaba "Zipi y Zape", y te preguntaban constantemente: "¿Cuál de los dos es, el más serio...o al que peor se le entiende?". Porque, ciertamente, toda la familia tenía una forma muy peculiar de hablar, sobre todo su hermano Manolo, al que quizás no conozcáis porque se pasaba el día con los "curas".

En los últimos años, Justo tuvo un gran apoyo en su hijo Iñaki, "Aiña", como él le llamaba, que representa a la tercera generación de los Requejo. Cuando esa

"puñetera" enfermedad le estaba haciendo mella, era Aiña con su moto quien ponía "Alas" a ese cuerpo cansado.

Habría muchas cosas qué decir sobre Justo: que era muy generoso, pero de esos a los que la generosidad sale de dentro; tierno y cariñoso; muy trabajador, terminaba sus fines de semana el domingo después de comer, encerrado en su despacho dejando todo listo para el comienzo de semana; educado, en la forma y en el fondo, de un modo que ya no es común. Aún podría añadir muchas cosas buenas, pero lo que no cabe duda es que nos ha dejado un gran vacío, sobre todo a sus hijas, las "niñas de sus ojos", pero también a su familia, amigos y compañeros, y, desde luego, a mí, que tuve la suerte de pasar con él sus últimos diez años. Y, puesto que este texto es expresión sincera de mi dolor por la pérdida de Justo, no oculto la pena añadida de no habernos podido despedir como hubiéramos deseado. Nadie, sin embargo, cambiará un ápice una historia de intenso afecto mutuo, ni ensombrecerá el lugar que en mi recuerdo y en mi corazón le reservo para siempre.

> Matilde Marín Pérez *Procuradora*



Excepciones a la inhabilidad del mes de agosto

DE INTERES

Ley Orgánica del Poder Judicial

0 101 1	
Generalidad	Excepciones
Generaliana	LACCPCIONES

Inhabilidad del mes de agosto (art. 183).

Actuaciones judiciales que sean declaradas urgentes por las leyes procesales.

Jurisdicción Civil

Generalidad Excepciones

Inhábil el mes de agosto (art. 130.2 LEC).

Art. 131.1 LEC. De oficio o instancia de parte, los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Art. 131.3 LEC. Para las actuaciones urgentes [...], serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación.

Jurisdicción Penal

Generalidad Excepciones

Hábil para la instrucción de las causas criminales (art. 201 LECr).

Sumario: la instrucción termina con el auto de conclusión de sumario.
P. abreviado: la instrucción termina con la apertura del juicio oral.

Jurisdicción Constitucional

Generalidad Excepciones

Es inhábil el mes de agosto para la tramitación de los recursos y su interposición.

Quedan exceptuados los recursos de los arts. 41, 42 y 45 (LOTC).

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Generalidad Excepciones

Es inhábil el mes de agosto para la interposición y tramitación de recurso contencioso-administrativo (art. 128.2 LJCA).

Procedimientos para la protección de los derechos fundamentales, incidente de suspensión o adopción de medidas cautelares cuando la parte lo solicite. Es hábil el mes de agosto para la tramitación e iniciación de recursos por la vía administrativa, así como las reclamaciones económico-administrativas.





Cuatro preguntas, tres respuestas

Por Ignacio Argos Linares | PROCURADOR

Estas líneas tienen por objeto transmitir la opinión de un procurador, en relación con determinadas preguntas relativas a casos que se nos pueden plantear en el ejercicio profesional y que bien pudieran calificarse de temas controvertidos, o cuando menos actuales, a cuyo efecto se facilitan diversos puntos de vista jurisprudencial y personal.

Evidentemente la validez y consideración que debe darse a las consideraciones y respuestas no deben ir más allá de la reflexión que realiza su autor a la luz de las resoluciones reseñadas y de la razón, y seguro que tendrán críticas más ajustadas en su argumentación y razonamiento, que no será sino la cuarta pregunta que deberá responderse el lector.

PRIMERA. Traslado de copias y sanción que motiva su omisión. ¿Cuándo hay que hacer el traslado de copias? ¿Es un defecto subsanable? ¿Puede haber supuestos que sin el traslado de copias se admita el escrito?

Comentario

En primer lugar tenemos que hacer especial hincapié en la necesidad de hacer el traslado de las copias a todas aquellas partes que se encuentren representadas mediante procurador y con independencia que lo estén o no todas ellas.

Es de hacer notar que en la redacción originaria del texto legal, en el apartado primero del art. 276 de la LEC, se hacía depender la necesidad o no del traslado a que todas las partes estuvieran representadas mediante procurador¹. Es con la Ley 13/2009 de 3 de noviembre cuando se modifica este artículo y se suprime el término, todos, de forma y manera que la necesidad del traslado se hace depender a la personación de procuradores a los que hacer el traslado.

El alto Tribunal Supremo, en su acuerdo de 18 de junio de 2006², puso de manifiesto que en casos excepcionales habría que matizar la interpretación de los arts. 276 y 277 de la LEC para no dar lugar a situaciones desproporcionadas, sin embargo, en líneas generales la doctrina del Tribunal Supremo es clara al establecer el carácter insubsanable de la ausencia del traslado de copias³ y ello lo motiva con dos argumentos:

- 1º. Que el art 276 de la LEC es una norma imperativa y que su incumplimiento viene sancionado por el art. 277 de la LEC mediante la inadmisión del escrito del que se no se ha dado traslado.
- 2º. No es subsanable porque el art. 231 de la LEC proclama la subsanabilidad de los actos defectuosos, pero en ningún caso de los no realizados.
- 3º. Aun a pesar de lo rotundo de la doctrina, el alto Tribunal pone de manifiesto situaciones que atemperan las consecuencias de la omisión, y no por el hecho en sí de la ausencia del traslado, sino por la actuación del juzgado y las consecuencias que esta despliega sobre las partes.

Así destaca dos supuestos:

- a) Aquellos casos en los que el juzgado, aun a pesar de no haber procedido a dar el debido traslado de copias, admite el escrito presentado y procede a su traslado, pues con su comportamiento está coadyuvando al incumplimiento.
- b) En aquellos supuestos que la propia normativa puede coadyuvar a generar situaciones de indefensión, como es el caso de los arts. 474 y 485 de la LEC, entre otros, en los que se hace mención a que el tribunal dará traslado del escrito de interposición, lo que pude dar lugar a la creencia de un régimen especial en relación con el general del art. 276 y por ello fuera del ámbito de aplicación de la sanción del art. 277 de la LEC.

En los supuestos en los que el plazo que se pretende evacuar mediante la presentación de un escrito sin efectuar el traslado no hubiera concluido, el Tribunal Constitucional otorgó el amparo, permitiendo a la parte poder agotar el plazo que le quedaba respecto del escrito presentado sin traslado4; sin embargo, el Tribunal Supremo lo denegó5 con fundamento en la imposibilidad, por haberse agotado el plazo una vez que se acuerda la inadmisión del escrito. Es cierto que el matiz entre uno y otro estriba en que mientras en el supuesto del Tribunal Constitucional el escrito fue inadmitido, pero se dio traslado por el juzgado a la parte, y en ese sentido el Tribunal Supremo lo engloba en los supuestos de coadyuvar el órgano judicial a la omisión, y por el contrario en el supuesto del Tribunal Supremo se inadmitió a trámite el escrito.

De entre los diferentes supuestos respecto de los que el Tribunal Supremo ha considerado que cabe matizar y considera atemperable el efecto de la ausencia de traslado de copias, podemos distinguir:

1°. Distinción entre subsanabilidad y omisión.

Hay que diferenciar entre la subsanabilidad y la omisión porque son diferentes los efectos que ambos despliegan en el proceso y con relación al acto procesal que se pretende, así el acto defectuoso, por ejemplo, no incluir un procurador, hay posibilidad de subsanar el acto procesal defectuoso. Mientras que para las omisiones, al no haber acto procesal, no puede ser subsanado, y por lo tanto es sancionado con su no presentación.

En este último supuesto hay que distinguir aquellos que, no habiéndose verificado el traslado de escritos, y dentro del plazo que motivó la presentación del mismo, se procede a verificar el traslado sin haber agotado el plazo, en cuyo caso el acto se ha

^{1.} STS RJ 2005/6643.

^{2.} RJ 2007/114347.

^{3.} Por todas STS RJ 2008/6910.

^{4.} STC RJ 2005/107.

^{5.} ATS 2007/267691.



llevado a cabo, de aquel otro en el que no puede tener lugar cuando ha sido advertido por el Tribunal y agotado el plazo conferido a tal efecto, es decir, que no hay una suerte de suspensión del plazo por los días que quedaran desde la presentación, y ello porque se estarían ampliando los plazos artificiosamente.

Por todos el ATS de 17 de julio, RJ 2007/267691.

2º. Supuestos en los que el órgano judicial coadyuva a la omisión.

Se trata de aquellos supuestos en los que bien porque se da traslado por el propio tribunal del escrito a la otra parte o cuando se establece un régimen laxo respecto a la observación del preceptivo traslado de escrito aceptando los presentados en ausencia de este, por ejemplo, no estableciendo al efecto por el tribunal un sistema para llevar a cabo el traslado de copias entre procuradores, entre otras ATS de 28 de noviembre JUR 2007/22844.

3º. Supuestos de acto defectuoso.

Supuestos todos ellos en lo que si bien, antes de la presentación del escrito ante el juzgado, se procede a verificar el traslado, sin embargo se realiza de forma defectuosa, ya en orden a los procuradores respecto de los que da traslado y cuyo error viene generado por la actuación del tribunal, por ejemplo, al considerar al procurador de la instancia como el comparecido en grado de apelación siendo otro el que se persona. Por todas ATS 24 de septiembre JUR 2002/229710.

Respuesta

Hay que dar traslado de copias siempre que haya un solo procurador personado, con independencia de que haya partes que no estén personadas mediante procurador.

Si no se hace el traslado, no se puede subsanar.

Es posible la subsanación cuando el juzgado o tribunal induzcan, motiven o coadyuven al error que conlleve la ausencia del traslado de copias.

SEGUNDA. ¿Es de aplicación el art. 278 de la LEC a todos los plazos que desencadene el traslado? ¿A qué plazos se refiere y en qué casos?

Comentario

La exposición de motivos de la LEC viene a configurar al procurador de los tribunales como pieza clave en el nuevo diseño del proceso, y en concreto, referido a los traslados de escritos y actos de comunicación. De ahí la razón de ser del art. 276 de la LEC y el consiguiente 278 respecto de la apertura de plazos.

Sin embargo, el texto no es pacífico, sobre todo por la redacción del art. 278: "... el plazo comenzará sin intervención del tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha en que se haya hecho constar en las copias entregadas o al de la fecha en que se entienda efectuado el traslado cuando se utilicen medios técnicos ...".

Puede llevarse a cabo dos interpretaciones en relación con la expresión, "sin intervención del tribunal":

- a) Una literal, que el plazo se inicia sin intervención alguna del tribunal, de forma que el plazo que inicia el escrito del que se nos da traslado tiene lugar automáticamente.
- b) Que el traslado no apertura el comienzo del plazo cuando deba existir previamente una respuesta del tribunal para con el escrito o con relación al plazo que se pretende iniciar, ya sea pos presupuestos procesales, ya sea por quien deba hacer el traslado del plazo.

Partidarios de la interpretación literal no encontramos muchas sentencias, y en la localizada la argumentación es la propia literalidad del precepto, interpretando la expresión, sin intervención del tribunal, que el mero traslado da lugar a la apertura del plazo. Así con ocasión del trámite de oposición al recurso de apelación e impugnación de la sentencia en lo que fuera desfavorable al apelante no principal, la apertura del plazo para dicho trámite tiene lugar al día siguiente de recibido el escrito de interposición del recurso de apelación.

Al no hacerse referencia alguna al tribunal, debía entenderse que el plazo tendría lugar por el mero traslado y por ello la recepción del escrito suponía la apertura del plazo al día siguiente a haberse practicado el traslado. Contrarias a esta tesis son las que entienden que en relación con el art. 461.1 de la LEC el trámite no consiste solo en dar traslado del recurso, sino que conjuntamente con este hay un emplazamiento por el tribunal por plazo de 10 días para, en su caso, oponerse al recurso o impugnar la sentencia⁷, de suerte que no se trata exclusivamente del mero traslado a que se refiere el art. 276 con los efectos del art. 278 de la LEC.

Con la modificación operada por la Ley 13/2009, el texto legal hace referencia a que el *Secretario judicial dará traslado*, de suerte que esa dicción ha de entenderse como que la apertura del plazo no tendrá lugar en tanto el secretario judicial no confiera plazo a tal efecto, es decir, hay que esperar a una intervención del tribunal.

En definitiva, los efectos fijados por el art. 278 de la LEC hay que entenderlos respecto de todos aquellos plazos cuya apertura tienen lugar al margen del tribunal, es decir, cuando realmente este no confiera traslado ni efectúe un emplazamiento para llevar a cabo alguna actuación, dado que el *dies a quo* para esta tendrá lugar al día siguiente de la notificación de la resolución que emplaza.

Es importante no perder de vista el día en que se inicia el cómputo del plazo cuando tiene lugar con el traslado de escritos, que será al segundo día de la fecha de la presentación del escrito, siendo el siguiente a la presentación la fecha en la que se entiende realizado el acto de comunicación, art. 278 en relación con el art. 133 LEC.

Respuesta

El art. 278 no es de aplicación a todos los supuestos en los que del traslado de escrito pueda iniciarse un plazo.

No será aplicable a aquellos supuestos en los que el Tribunal deba intervenir para la apertura del plazo, bien porque deba examinar el cumplimiento de los requisitos procesales para la validez de acto del que pudiera derivar otro, o bien porque haya un previo emplazamiento del tribunal⁸.

TERCERA. ¿Las notificación del auto y decretos de la ejecución conllevan la personación en la ejecución? ¿Debe darse traslado a la tasación de costas y liquidación de intereses

^{6.} AAP de Las Palmas nº 75/2002 de 3 de julio JUR 2002/260621.

^{7.} AAP de Barcelona nº 216/2010 de 6 de abril AC 2010/1953.

^{8.} Por ejemplo, hay emplazamiento o previa admisión por parte del tribunal en los trámites de los arts. 461.1, 453.1 y 407, entre otros, y no tendrá intervención del tribunal y el traslado debiera dar lugar a la apertura del plazo en los traslados de los arts. 246.1, 818.2, etc.



a los demandados no personados en la ejecución?

Comentario

Es de todos conocido que no existe la rebeldía en los procesos de ejecución y la razón no es otra que el sentido que el legislador ha querido dar al proceso de ejecución, que no es otro que la libre disponibilidad de la parte por cuanto una vez dictada sentencia y adquirida firmeza, de lo que se trata es de ejecutarla y evitar una dilación en su ejecución que hiciera superflua la tutela judicial efectiva.

En materia de ejecución, una vez interpuesta la demanda y admitida a trámite, no hay emplazamiento ni citación del demandado, tanto para la ejecución provisional como para la definitiva, arts. 529 y 553 de la LEC. Y al contrario de lo que acontece en el proceso declarativo, en el que la incomparecencia del demandado se penaliza con la llamada declaración de rebeldía, lo que significa que no le será notificada al demandado que se encuentre en esa situación ninguna otra resolución que no sea la propia del señalamiento de la audiencia previa y la sentencia que ponga fin al proceso.

Al contrario, en el proceso de ejecución se invierte el proceso, ya que al no haber emplazamiento ni citación de la incomparecencia del demandado no se deriva ninguna actuación negativa, sino todo lo contrario, la ejecución seguirá adelante en su ausencia y será cuando comparezca cuando el tribunal deberá entenderse con él en las actuales y sucesivas actuaciones.

En este sentido, la dicción del inciso final del art. 553 es palmaria, cuando dice que el auto y decreto de la ejecución será notificado al demandado "para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

La trascendencia del precepto es clara: distingue de un lado entre la notificación de la existencia del proceso de ejecución, lo que tiene lugar mediante la notificación, bien personalmente, bien a través de procurador, del auto que autoriza la orden general de ejecución y el decreto adopta las medidas ejecutivas concretas, y de otro que el demandado es libre de personarse si quiere tener conocimiento y tomar razón de las actuaciones ejecutivas que se practiquen en adelante.

Se exige la voluntad del demandado en comparecer para que se entiendan con él las ulteriores actuaciones, y esta comparecencia puede llevarse a cabo en cualquier momento y sin que ello conlleve una retroacción del proceso.

Es importante destacar los diversos defectos que tiene esta notificación en función de la persona a quien se realice, según sea personal o a través de procurador.

En el primer supuesto, el régimen es el mencionado, no se entenderán actuaciones ejecutivas posteriores al auto y decreto en tanto el demandado no se comparezca y se persone en los autos.

Distinto régimen es aplicable a aquellos supuestos en los que la notificación se lleva a cabo a través de procurador, que será en los que el demandado ha estado personado mediante el causídico en el declarativo del que trae causa la ejecución. Ello es así por la dicción del art. 28 de la LEC, en el que se hace constar de forma expresa que el procurador oirá u firmará todos los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones... durante el curso del asunto y hasta que quede totalmente ejecutada la sentencia...

Este régimen de permanencia del procurador durante el proceso y hasta la total ejecución de la sentencia, a salvo los supuestos de cesación en la representación, tiene lugar en todo caso y aun sin tener dirección letrada, art. 23.2 LEC.

Centrado así el régimen de notificaciones en la ejecución, nos cabe preguntar si es extensible al trámite de la tasación de costas.

En principio, debemos entender que, a salvo la personación del demandado, el tribunal no debe entenderse con el mismo las ulteriores actuaciones, y el régimen de la tasación de costas no es un excepción.

Sistemáticamente, la Ley de Enjuiciamiento Civil está compuesta por cuatro libros, de los que los tres primeros se refieren a las deposiciones generales sobre, el primero, de los juicios, el segundo de los procesos declarativos y el tercero de la ejecución.

En el primero de ellos es donde se regulan la notificaciones de las resoluciones a las partes y la tasación de costas tanto para los procesos declarativos como de ejecución; en el segundo, frente al régimen general de notificaciones se establece una excepción a los supuestos de incomparecencia del demandado, la rebeldía procesal, y el tercero guarda otra excepción al régimen general de notificaciones, se hace depender su obligatoriedad de la personación del demandado.

Vista la distinción que antecede, es evidente que el demandado no personado en el proceso de ejecución no debe ser notificado de ninguna resolución que se dicte en el citado proceso en tanto que no se persone en los autos. No hay ningún precepto legal que contenga una excepción a la excepción, valga la redundancia, en materia de notificaciones en la ejecución, de forma y manera que la tasación de costas que se practique en toda ejecución no debería darse traslado de la misma al demandado no personado.

Podría entenderse que la notificación es necesaria por tratarse de un incidente dentro del proceso de ejecución y que respecto del mismo habría de aplicarse el "régimen especial de notificación" contenido en el art. 244 de la LEC. Sin embargo, este argumento no tiene fundamento porque para la determinación de la tasación de costas en modo alguno es necesaria la intervención del demandado, ya que es el secretario judicial el que procede a su elaboración, aunque lo fuera a instancias de la actora, y a su ulterior aprobación definitiva, teniendo plena capacidad para ajustar la misma a las propias vicisitudes del proceso del que dimana el art. 243 de la LEC, y en ningún caso se establece un régimen diverso al establecido en cada

Hay que tener presente que la voluntad del demandado en no personarse en la ejecución no puede en modo alguno justificar que se entiendan con él ulteriores notificaciones respecto de un proceso al que no quiere comparecer, y hacer que el proceso se demore innecesariamente en el tiempo con pérdida de recursos materiales y humanos.

Respuesta

La notificación del auto y decreto que inician la ejecución solo tiene el efecto de personación cuando se efectúa al procurador del demandado, no cuando se realiza directamente al interesado.

La tasación de costas no debe notificarse al demandado no personado en la ejecución.

^{9.} En la exposición de motivos refiriéndose a la ejecución argumenta: "Pero sí contiene un conjunto de normas que, por un lado, protegen mucho más enérgicamente que hasta ahora al acreedor cuyo derecho presente suficiente constancia jurídica y, por otro, regulan situaciones y problemas que hasta ahora apenas se tomaban en consideración o, simplemente, se ignoraban legalmente".



ASISTENCIA PROFESIONAL A LANZAMIENTOS Y DESAHUCIOS

LEGAZPI Servicios Generales, compañía multidisciplinar líder en el sector, pone a su disposición los servicios precisos y necesarios para llevar a cabo la ejecución de diligencias judiciales relativos a LANZAMIENTOS, DESAHUCIOS, REMOCIONES, PRECINTOS...

Nuestra amplia experiencia colaborando con entidades bancarias, compañías aseguradoras, empresas inmobiliarias,...nos permite ofrecer y garantizar un servicio eficiente y de calidad en el proceso de ejecuciones judiciales o procesos trasaccionales.

PRINCIPIOS RECTORES

Los principios que rigen nuestra gestión se pueden resumir en:

EFICACIA

PUNTUALIDAD

DISCRECCION

RAPIDEZ

SEGURIDAD

PROFESIONALIDAD

COMPROMISO

CERRAJERÍA

Apertura de cualquier tipo de puertas y sustitución de cerraduras, utilizando las mejores marcas.

Compromiso de puntualidad y rapidez para no retrasar actuaciones.

LIMPIEZAS

Garantizamos la limpieza del inmueble en 24 horas, retirada de bienes en situación de abandono, traslado al vertedero,... informe escrito y fotográfico de los bienes retirados.

MEDIOS

Contamos con un equipo propio, experto y profesional, para el cumplimiento de los servicios encomendados así como una flota de vehículos y furgonetas en propiedad, adecuadas para efectuar diferentes encargos.

LANZAMIENTOS

Se garantiza la ejecución de los servicios de cerrajeria y retirada de enseres abandonados, con la mayor celeridad y puntualidad, en el mismo momento del lanzamiento.

DESINFECCIÓN Y DESINSECTACIÓN

Se procede a la desinfección y/o desinsectación de la viviendas, locales, naves, ... con productos químicos de calidad y de amplio espectro de acción

REFORMAS

Realización de todo tipo de reformas (albañilería, pintura, fontanería...) supervisado por nuestros técnicos, con la confección y emisión del oportuno informe.



LEGAZPI SERVICIOS GENERALES S.L.

C/Oro, 4 Pol. Ind. Aimayr • San Martin de la Vega 28330-Madrid Tel.: 91 691 34 13 • Fax: 91 691 33 99 • E-mail: info@legazpiserviciosgenerales.com



Fernando Román García

Secretario de Estado de Justicia

¿Está la Justicia tan mal como reflejan los sondeos de opinión?

La Justicia española tiene algunos problemas de funcionamiento de los que la opinión pública es consciente: en muchas ocasiones, los tribunales actúan con excesiva lentitud, debido a que gran parte de los juzgados están sobrecargados y no pueden responder en plazos adecuados. Esto es consecuencia del enorme índice de litigiosidad que tenemos. Los datos comparativos indican que algo falla en nuestro sistema: según el Consejo General del Poder Judicial, en el año 2010 ingresaron en los tribunales más de 9,3 millones de asuntos. En Francia, por ejemplo, con 20 millones de habitantes más que nuestro país, el número de asuntos ingresados ese año fue de 6 millones, cerca de un 40% menos.

Muchos ciudadanos sienten, además, que la Justicia española está excesivamente politizada, y eso es debido, entre otras razones, al sistema de nombramientos de los miembros de sus órganos superiores y de gobierno.

En el Ministerio de Justicia somos plenamente conscientes de los problemas que tiene la Justicia en España, de los problemas que detectan los ciudadanos y también de los problemas que solo perciben los propios profesionales del sector.

Estamos firmemente decididos a intentar poner remedio a todas estas carencias y en ello estamos trabajando ya intensamente, a fin de conseguir que sea una realidad la existencia de una Administración de Justicia que pueda percibirse como un servicio público prestigioso y de calidad y que, además, se constituya en un factor clave para reactivar eficazmente la economía de nuestro país.

Háblenos de los principales proyectos del Ministerio en el inevitable proceso de modernización de nuestra Administración de Justicia.

Hay tres bloques de proyectos. En primer lugar, los organizativos, que se centran en la implantación de un nuevo modelo de Oficina Judicial: una idea innovadora y transformadora de la organización de la Justicia, cuya implantación en estos años no ha cumplido con las expectativas, pero que nos proponemos llevar a buen término, desde el análisis de los errores y de los aciertos pasados. Junto con la Oficina Judicial, vamos a abordar la implantación progresiva de los tribunales de instancia, un valioso instrumento para incrementar la eficiencia de nuestro sistema judicial sin necesidad de crear nuevos órganos, con la consiguiente reducción de costes, tan necesaria en estos momentos.

En segundo lugar, desde el punto de vista legislativo, hay que destacar, fundamentalmente, tres grandes reformas: La Ley Orgánica del Poder Judicial que va a conseguir una progresiva profesionalización de la Justicia, superando el actual sistema de jueces sustitutos y magistrados suplentes y logrando un mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles; la Ley de Demarcación y Planta, tan necesaria para adecuar nuestro sistema a la actual situación sociodemográfica española, y la Ley de



Vamos a abordar la implantación progresiva de los tribunales de instancia, un valioso instrumento para incrementar la eficiencia de nuestro sistema judicial sin necesidad de crear nuevos órganos, con la consiguiente reducción de costes

Enjuiciamiento Criminal con la que vamos a mejorar sustancialmente el funcionamiento de los procesos penales y del Ministerio Fiscal.

Estos tres grandes proyectos normativos se verán acompañados de otras reformas legales, no menos importantes, como es la reforma parcial del Código Penal, el Estatuto de la Víctima, la Ley de Jurisdicción Voluntaria, el nuevo Código Mercantil, etc.

Por último, están los proyectos de infraestructuras y tecnológicos, que son muchos y diversos, como la implantación de un sistema de gestión integrado para todos los órganos judiciales, el expediente digital electrónico, ya parcialmente en funcionamiento en la Audiencia Nacional, o alcanzar la interoperabilidad global entre los diversos órganos judiciales, tanto los que se encuentran en Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia como los que están en el territorio gestionado por el Ministerio, y también con otros organismos públicos como la Agencia Tributaria o las fuerzas y cuerpos de seguridad de todo el país.





¿Cómo tienen previsto sortear las dificultades derivadas de las restricciones que impone la actual crisis económica?

El Ministerio de Justicia va a sufrir en 2012 un recorte presupuestario importante y evidente (un 6,34 por ciento), pero se trata de un porcentaje muy inferior al de la media del conjunto de los Presupuestos Generales del Estado. Las partidas más afectadas por estos ajustes han sido las de inversiones, que sin embargo cuentan con un presupuesto de más de 94 millones de euros, una cifra semejante a la del año 2008, en los comienzos de la actual crisis económica. Por lo tanto, sigue siendo una cifra muy notable, con la que se pueden emprender y realizar destacados proyectos de modernización, pero basados fundamentalmente en la eficiencia, marcando claramente las prioridades y ajustando los costes.

En el año 2010, las inversiones reales en Justicia fueron más del doble que en el año 2009. Sin embargo, no hemos obtenido en estos años resultados acordes con este enorme crecimiento en la cifra de inversiones. Esto prueba que para conseguir resultados en los proyectos de modernización se necesita, indudablemente, presupuesto, pero también, y sobre todo, gestionar adecuadamente ese presupuesto. Por eso vamos a hacer enormes esfuerzos para que esta reducción no nos obligue a renunciar a la modernización de la Justicia. Nuestro objetivo va a ser mejorar en eficacia, haciendo incluso más con menos mediante la utilización de los recursos económicos con criterios de máxima rentabilidad organizativa.

¿Qué peso va a jugar la informática y la telemática en el proceso de modernización de nuestra Justicia?

La informática y el intercambio telemático de datos e información son factores clave en cualquier empresa, o en cualquier industria, para mejorar la eficacia y la productividad. En la Administración de Justicia hay que añadir, además, otras ventajas que proporcionan las nuevas tecnologías: confieren una mayor

seguridad, tanto para el ciudadano (al permitir que juzgados y otros organismos oficiales compartan información relevante en cualquier momento) como para la propia gestión (los documentos en formato electrónico se extravían dificilmente y están protegidos por controles de acceso que permiten saber quién los ha consultado).

Las nuevas tecnologías están en el centro de ese proceso modernizador de la Justicia que estamos acometiendo, porque son la garantía necesaria para que podamos alcanzar los debidos niveles de eficiencia, a la vez que sentamos las bases de un funcionamiento mucho más racional de los órganos judiciales.

¿Contará mucho su larga experiencia profesional en la gestión de la Justicia para la presente legislatura?

Considero, y siempre he mantenido esta línea de actuación, que, especialmente en el ámbito de lo público, la experiencia individual de cada uno debe ser puesta al servicio del equipo. Estamos, ahora si cabe más que nunca, en un momento de proyectos, no de personas. Puedo asegurar que el equipo ministerial del que formo parte, dirigido por el ministro, está más que preparado para afrontar los grandes retos que se nos presentan y para alcanzar los objetivos marcados. Mi trayectoria profesional, siempre dedicada a la Justicia, espero que pueda contribuir a la consecución de tales objetivos, aportando para ello todo mi esfuerzo y mi trabajo desde esta nueva responsabilidad que se me ha encomendado.

La reciente Conferencia Sectorial de Justicia, ¿supondrá el inicio de un efectivo programa de colaboración y unificación de criterios en temas tan trascendentales como la informatización, la Justicia Gratuita, la demarcación de planta judicial, etc.?

La Conferencia Sectorial del pasado 7 de mayo supuso la puesta en marcha de un amplio y ambicioso plan de cooperación y colaboración, en muy diversos ámbitos, entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las distintas Comunidades Autónomas con competencias transferidas.

Además, el Ministerio y el Consejo General del Poder Judicial han firmado varios acuerdos de colaboración en materia tecnológica, encaminados a facilitar la interoperabilidad entre los distintos sistemas informáticos con los que cuenta la Administración de Justicia.

En este sentido, todos nos hemos comprometido a compartir las aplicaciones más desarrolladas por nuestros respectivos sistemas de gestión procesal, para así contribuir a la tan ansiada interconexión entre juzgados.

Entre los acuerdos alcanzados está el de la constitución del Comité Técnico Estatal de la Administración judicial electrónica, previsto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que nunca llegó a crearse.

Se decidió, además, y esto es la primera vez que ocurre, crear, entre todos, un único sistema de interconexión que permita lograr la interoperabilidad y la comunicación ágil de datos entre los distintos juzgados.

Se acordó también impulsar la extracción automática de información de los sistemas de gestión procesal.

Asimismo, cabe destacar como resultado de la Conferencia Sectorial un importante principio de acuerdo en materia de tasas



y su afectación a las Comunidades Autónomas, consistente en que el rendimiento de las tasas se vinculará a la financiación de la asistencia jurídica gratuita, y se propuso, por parte del Ministerio, a los representantes de las distintas Comunidades Autónomas la constitución de una mesa de diálogo con dos objetivos: acordar con ellas una participación conjunta de la recaudación de las tasas y establecer una gestión coordinada de la asistencia jurídica gratuita.

Valórenos la selección y actividad de las Comisiones Institucionales creadas por el Ministerio para las importantísimas reformas legislativas que tiene previstas.

Actualmente hay dos Comisiones Institucionales, creadas por Acuerdo de Consejo de Ministros, formadas y trabajando: la Comisión Institucional para la elaboración de una propuesta de texto articulado de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley de Demarcación y de Planta Judicial, y la Comisión Institucional para la elaboración de una propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cada una de estas Comisiones está compuesta por expertos, con amplia y acreditada experiencia profesional, y provenientes de distintos campos del Derecho.

La primera Comisión está formada por dos Magistrados del Tribunal Supremo, un Secretario Judicial y Vocal del Consejo General del Poder Judicial, un catedrático de Derecho procesal, la Abogada General del Estado, un abogado en ejercicio y un procurador.

La segunda Comisión la componen dos Magistrados del Tribunal Supremo, el Magistrado Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, un fiscal del Tribunal Supremo, la fiscal y Vocal Portavoz del Consejo General del Poder Judicial y dos abogados a su vez catedráticos de Derecho penal y procesal respectivamente.

Las propuestas de los respectivos textos estarán listas, previsiblemente, en el mes de septiembre. Ambas Comisiones llevan ya, desde mediados de marzo, trabajando con intensidad mediante reuniones semanales. No puedo sino valorar muy positivamente el trabajo que vienen desarrollando y la gran dedicación que le están prestando todos los miembros que componen las Comisiones. Ello nos va a permitir tener, en un plazo muy reducido —antes de final de año—, los correspondientes Anteproyectos de Ley de estas normas sobre las que pivotará la transformación de la Justicia española.

Junto a estas, existen otras comisiones técnicas y grupos de trabajo, que están avanzando a buen ritmo en la preparación de otros proyectos y reformas legales en muy diversos ámbitos (jurisdicción voluntaria, mediación, discapacidad, víctimas, etc.).

¿Cómo considera, ante la grave situación de atasco en las ejecuciones judiciales, la creación de un modelo de ejecución delegada, similar a la que ya existe en los países de nuestro entorno?

Como acabo de señalar, actualmente estamos revisando y reformando importantes leyes que afectan a la organización de la Justicia. Se están estudiando las distintas alternativas que tenemos y se están también analizando los sistemas que hay en otros países. Las Comisiones creadas al efecto tienen muy presente la importancia de la ejecución de las resoluciones judiciales. El papel de los procuradores —y sus competencias— entra dentro de su ámbito de estudio, pero tendremos que esperar a las

Hasta que los expertos de las Comisiones Institucionales no emitan sus informes y conclusiones no podremos anticipar cuál será el papel exacto de los procuradores o de otros profesionales

conclusiones para hablar de las funciones que los procuradores puedan tener en un futuro.

¿Cree usted que los procuradores podrían asumir más competencias, incluida la ejecución delegada?

Como le digo, es todavía pronto para responder a esta pregunta. Aún no conocemos el detalle final de cómo va a ser exactamente el nuevo modelo organizativo y de funcionamiento de la Justicia. Sí sabemos que va a ser más eficiente, más cercano y más acorde con los tiempos que vivimos. Y sabemos, sobre todo, que va a ser un sistema que reducirá la congestión de los juzgados, que facilitará el trabajo de los profesionales y que acercará la Justicia al ciudadano. Hasta que los expertos de las Comisiones Institucionales no emitan sus informes y conclusiones, y estos sean valorados por el Ministerio de Justicia, no podremos anticipar cuál será el papel exacto de los procuradores o de otros profesionales. En este momento, todas las posibilidades están abiertas, siempre que sirvan a la mejora del sistema de Justicia.

En estos momentos de tanta expectación y esperanza, ¿qué mensaje enviaría a los ciudadanos, a los operadores jurídicos en general y, especialmente, a los procuradores en relación con el futuro de nuestra Administración de Justicia?

El mensaje que debo y puedo transmitir es un mensaje de optimismo y esperanza. Ya lo ha dicho el Ministro en varias ocasiones: la Justicia es una prioridad para el Gobierno. Y eso es así porque somos conscientes de la enorme importancia de la calidad de la Justicia en la recuperación económica y en la credibilidad democrática de nuestro país. Estamos por todo ello trabajando de forma intensa para lograr erradicar los graves problemas que afectan a nuestro sistema. Partimos de la realidad de un modelo agotado y, por ello, abordaremos las reformas legislativas necesarias para agilizar el funcionamiento de los juzgados y lograr la profesionalización de la Justicia, superando además la imagen de politización de sus órganos de gobierno.

Hemos emprendido además reformas tecnológicas que van a permitir un incremento sustancial de la eficacia del sistema y la transparencia de su funcionamiento.

Estoy seguro de que, antes de que finalice esta legislatura, la ciudadanía en general y los distintos operadores podrán valorar positivamente estos cambios, que repercutirán profundamente en la mejora de su relación con la Justicia.





Cuestiones sobre la reclamación de derechos y suplidos del procurador (art. 34 LEC, "cuenta jurada")

Por Ignacio de Luis Otero

Abordamos esta materia en un formato de cuestiones y respuestas con el fin de facilitar la aproximación a este cauce procesal, siempre recurrente en época donde proliferan los impagos de la contraprestación del servicio de procura.

¿Qué significa que el procedimiento sea sumario? En general, supone una cognición limitada (el objeto se reduce al hecho del pago o su inexistencia); limitación de prueba, encaminada a tal fin y carencia de efectos de cosa juzgada material. Luego cualquier otra cuestión de debate excedería de los cauces estrechos de la sumariedad. En otros términos, de requerir el caso una mayor amplitud de defensa o de contradicción, lo resuelto en estos procesos no cierra la vía del procedimiento declarativo ordinario, que habrá de dilucidarse en función de la cuantía (verbal u ordinario).

¿Estamos ante un procedimiento privilegiado? Sin duda, sí. El Tribunal Constitucional (TC) señaló que tal privilegio es en consideración no de la profesión, sino por el carácter de créditos devengados durante la sustanciación de un litigio.

¿Cabe ante cualquier jurisdicción o solo ante la civil? La intervención del procurador se lleva a cabo en cualquier tipo de jurisdicción ya sea la civil, la penal, la contencioso-administrativa o, incluso, la laboral (art. 18 LJS), bien sea preceptiva o facultativamente.

A nuestro parecer, y a pesar de alguna duda interpretativa por mor del art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) derivada de la naturaleza civil que tiene la deuda generada, la contestación ha de ser positiva. El que otras normativas procesales no prevean un cauce similar no impide que se apliquen las normas del art. 34 para sustanciar las "juras de cuentas" por el orden respectivo dado el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 4 LEC)

¿Y en el Tribunal Constitucional? No cabe, toda vez que no hay ley orgánica que atribuya la competencia de este procedimiento de singular naturaleza.

¿Cuál es el órgano competente? El art. 34 refiere la competencia del lugar donde radicare el asunto, lo que parece indicar aquel donde físicamente estén las actuaciones. Esto nos suscita la duda en los supuestos donde hay planteado un recurso devolutivo.

Por analogía a la apelación, si los autos todavía están en el tribunal *a quo*, se quedará con lo necesario para conocer del proceso de cuenta jurada. Si ya se han remitido las actuaciones a la superioridad, igualmente de forma analógica (art. 463.2 LEC), habrá que pedir testimonio de los particulares necesarios, instando el proceso ante el órgano de instancia. Por último, si ya hay firmeza de la resolución, sin duda será el *iudex a quo*.

¿Cabría ante el domicilio del demandado, como fuero general? No, y la explicación parece lógica por cuanto es

el propio órgano judicial que conoció el asunto el que tiene constancia de las vicisitudes procesales habidas durante toda la tramitación del pleito y, por lo tanto, quien mejor puede apreciar la procedencia o no de las distintas partidas que configuran la minuta de honorarios profesionales.

¿Quién ostenta la legitimación activa? El procurador que haya intervenido o esté interviniendo en el procedimiento principal en el que se hayan realizado actuaciones o suplido gastos que no estén cubiertos por la provisión de fondos que al efecto haya suministrado el poderdante.

¿Los herederos del procurador? También, puesto que el art. 34 permite la transmisión del crédito y el uso del procedimiento privilegiado a los herederos del procurador. Esto no ocurre en el caso de los letrados, cuyos herederos habrán de acudir al procedimiento declarativo ordinario que corresponda por su cuantía para la reclamación de aquello que le fuera debido, a falta de previsión expresa en el art. 35 LEC.

¿Quién ostenta la legitimación pasiva? Solo quien ha otorgado el poder estará legitimado pasivamente para la reclamación.

¿Cuando se trata de representación legal, necesaria o voluntaria, quién ha de ser el demandado? El representante que en virtud de la representación legal nombra al procurador o bien el representado en cuyo nombre actúa. Parece lógico y carece de justificación precisamente por mor de la representación y por ser de esencia de esta que los efectos se producen en el representado, sea persona física o jurídica, y no en el representante, por lo que justamente la legitimación en su aspecto pasivo habrá de soportarla la persona en cuyo interés haya actuado el procurador, aun cuando materialmente el poder lo hubiere conferido su representante ya sea este legal o voluntario. Como señala el Magistrado Illescas Rus, aunque la LEC utilice la expresión poderdante moroso, no puede entenderse en sentido técnico, sino que con él se quiere aludir simplemente a quien se halle en situación de deber, aun cuando no haya mediado una intimación formal.

¿Qué ocurre si la parte que ha nombrado al procurador resulta beneficiada con la condena en costas? En principio, la condena en costas es un crédito de la parte y no de los profesionales de los que se ha valido en el proceso, por lo que estos en modo alguno pueden dirigirse contra aquella a través de este procedimiento para reclamar sus derechos y suplidos, ya que únicamente está legitimado pasivamente quien les ha nombrado. Esto, además, viene hoy avalado por lo dispuesto en el art. 241 de la LEC, que establece que "salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo [...] los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte



o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en este recaiga".

¿Qué ocurre cuando la parte representada ha obtenido el beneficio de justicia gratuita? Como sabemos, el reconocimiento del derecho a la asistencia judicial gratuita conlleva la exención en el pago, entre otros, de los honorarios de letrados y derechos de procurador cuando la intervención de estos en el procedimiento judicial sea preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el juzgado o tribunal mediante un auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso. Pues bien, si le ha sido reconocido el derecho a la parte, es claro que el procurador que ha actuado por la parte beneficiada por dicha gratuidad no puede dirigirse contra la misma para el cobro de sus derechos, por cuanto que está exenta legalmente y el procurador por su trabajo percibe una compensación a cargo del Estado (art. 40). Pero puede ocurrir que la designación fuera provisional, pero con posterioridad no le fuera reconocido el derecho a la asistencia gratuita. En este supuesto, habrá de pagar la parte con la posibilidad de que el procurador acuda a este procedimiento privilegiado y ello a pesar de que el nombramiento no haya sido dado por el poderdante y sí por disposición legal o de oficio.

¿Y si la parte contraria a la que ha obtenido la asistencia jurídica gratuita resulta condenada en costas? ¿Podrán los profesionales acudir al procedimiento de jura de cuentas contra su poderdante moroso que tiene la justicia gratuita y resulta beneficiado por la condena en costas? La solución a todas las cuestiones que surgen con este interrogante pasa por permitir la reclamación a la parte que han defendido si esta ha obtenido del condenado al pago de las costas el correspondiente abono.

¿Se reclama vía demanda? La LEC no lo exige, pero por razón de claridad expositiva y rigor que como técnicos en derecho se nos presume, sí es aconsejable ese formato. En definitiva, se pide al tribunal un requerimiento de pago al poderdante moroso de la cuenta detallada y justificada, luego basta la afirmación que son cantidades debidas y no satisfechas. Téngase en cuenta que la carga de la prueba de un hecho extintivo, como es el pago, corresponde a quien lo alega, en este caso el deudor (art. 217 LEC).

¿Es necesaria postulación? El escrito de solicitud ha de estar firmado por el procurador y no es necesaria ni preceptiva la intervención ni de otro procurador ni de letrado, aun cuando el procedimiento principal sí sea preceptivo. Igual ocurre con la fase de ejecución.

¿Cuál es el contenido mínimo? La identificación del peticionario, la relación de apoderamiento o de servicios que vincula al peticionario con su cliente, la referencia al proceso en el que ha actuado, y las cantidades que reclame. En puridad, no resulta necesaria la petición concreta de que el Juez intime al poderdante o patrocinado para que en el plazo de diez días pague dicha suma con las costas, o en su defecto la impugne, bajo apercibimiento de apremio.

A dicho escrito ha de acompañarse una cuenta detallada, esto es, una relación de las distintas actuaciones partida a partida, permitiendo conocer los motivos de la reclamación y, además, justificada, acompañando aquellos documentos

El reconocimiento del derecho a la asistencia judicial gratuita conlleva la exención en el pago, por lo que el procurador que ha actuado por la parte beneficiada no puede dirigirse contra la misma para el cobro de sus derechos

o justificantes que sustenten los distintos pedimentos. Si el procedimiento lo instan los herederos del procurador, a los documentos mencionados habrá de acompañarse el documento del que resulte la sucesión (testamento, declaración de herederos, cuaderno particional, etc.).

¿Hay control "judicial"? Decimos "judicial" y no jurisdiccional puesto que resuelve el Secretario. El hecho de que estemos ante un procedimiento privilegiado no conlleva que el mero hecho de la presentación de la solicitud determine de manera automática, como parece deducirse de la dicción literal "presentada la cuenta, el Secretario Judicial requerirá", el que se entre por la misma en la ejecución directamente, sino que habrá de estar precedido ese requerimiento de pago o cumplimiento de un examen preliminar por el Secretario de aquello que de él se pide y de los requisitos que justifican o amparan dicha pretensión, no pudiéndose confundir - en palabras del Tribunal Constitucional— la sumariedad de este procedimiento con la obligación de adoptar una decisión judicial —la apertura de la vía de apremio— desprovista de todo enjuiciamiento. Por lo tanto, a la vista de lo expuesto y siguiendo en este punto a Illescas Rus, podemos señalar como contenido de este examen preliminar por parte del Secretario los siguientes extremos:

- a) La **concurrencia de los presupuestos procesales** relativos al órgano jurisdiccional **(competencia)** y a las partes **(personalidad, legitimación, interés y accionabilidad).**
- b) El **detalle de la cuenta** y, en su caso, la justificación de los gastos que el procurador sostenga haber suplido en el proceso.
- c) La **apariencia formal** del derecho a lo reclamado, esto es, que en la cuenta y en la minuta se comprendan conceptos o partidas por actuaciones que consten **devengadas en el litigio.**

Examinados estos extremos, si el examen es positivo, habrá de dictarse resolución requiriendo de pago al deudor. La resolución habrá de revestir la forma de decreto.



Si el deudor no contesta ni paga, transcurrido el plazo de los cinco días, se procederá por la vía de apremio, exigiéndose la cantidad reclamada por el procurador más las costas

Por el contrario, si el Secretario a la vista del aludido examen preliminar entiende no que concurren los presupuestos procesales antes señalados, dictará decreto rechazando la petición.

Contra el decreto aparentemente no cabe recurso alguno. A nuestro modo de ver, como hace imposible la continuación del incidente, entendemos viable que frente al mismo quepa recurso directo de revisión (art. 454 bis.1).

¿Qué ocurre si el deudor no contesta ni paga? Transcurrido el plazo de los cinco días, se procederá por la vía de apremio, exigiéndose la cantidad reclamada por el procurador más las costas. Entendemos que no habría obstáculo, por aplicación analógica, a interesar una cantidad adicional para intereses y costas (< 30%, ex art. 575 LEC).

¿Cuál es el contenido de la oposición? El art. 34 es de parca expresión, pero no establece causas tasadas, luego el deudor podrá atacar tanto los presupuestos procesales cuanto el objeto de la reclamación. A título de ejemplo: puede invocarse la competencia, la legitimación activa y pasiva, defectos que existan en orden al detalle de la cuenta o su justificación, la prescripción de la reclamación por el transcurso de tres años desde que se dejaron de prestar los servicios (art. 1967.1 del Código Civil), el pago de los gastos, suplidos o derechos y el carácter indebido de los mismos.

¿Qué hay de la prescripción del art. 1967.1 del Código Civil? El *dies a quo* de cómputo sería desde que se dejan de prestar servicios.

Estaremos a los supuestos de cese del art. 30 LEC (revocación poder, renuncia voluntaria o por cese o sanción, fallecimiento, o terminación del asunto).

Sabido es que el instituto de **la prescripción no se basa en razones de justicia material intrínseca,** sino por razones de seguridad jurídica, cuya interpretación, por tanto, debe ser restrictiva. Por consiguiente:

- El plazo no comienza mientras el proceso no concluya, y no concluye si se tramita impugnación de la tasación de costas.
- El inicio del cómputo será a partir de la dejación total de la prestación de servicios al cliente demandado en forma definitiva (sentencia del TS del 15 de noviembre de 1996), luego si el procurador no renuncia o es revocado, entendemos que continúa.

¿Y en caso de instancias procesales? Procedimientos separados de jura de cuentas. En segunda instancia, expedición de testimonio y ejecución en el juzgado.

En caso de procedimiento de jura de cuentas y ulterior declarativo, ¿cuál es el *dies a quo*? La jura de cuentas tiene efectos interruptivos de la prescripción, al tener una expresión inequívoca del mantenimiento y conservación del procurador demandante de sus derechos en orden a conseguir el cobro de honorarios, antítesis de dejación o inactividad, que es lo que funda la prescripción.

En la tasación de costas, ¿cuál es el plazo de prescripción? El plazo de prescripción para solicitar la tasación de costas es de quince años y la acción ejecutiva tiene un plazo de caducidad de cinco años desde el auto de aprobación de la tasación fijando la cantidad líquida.

¿Se puede interponer el declarativo pendiente la "jura de cuentas"? No, crearía efecto de litispendencia por identidad de objeto, apreciable de oficio (art. 421 LEC).

Luego el *dies a quo* para el ejercicio de la acción declarativa debe fijarse en la última decisión judicial firme en la "jura de cuentas".





Los 'smartphones' requieren medidas de seguridad. ¡Aplícalas!

OFICINA DE SEGURIDAD DEL INTERNAUTA (OSI) DE INTECO (entidad adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo)

El incremento del uso de los teléfonos con conexión a Internet, los llamados *smartphones*, es imparable. Las ventajas que estos nos ofrecen los convierten en una herramienta cada vez más extendida tanto para adultos como para jóvenes. Bien sea para estar informados, conectados, en comunicación con amigos y familiares o, incluso, como herramienta de trabajo, los teléfonos inteligentes nos ofrecen prácticamente las mismas funciones que un ordenador.

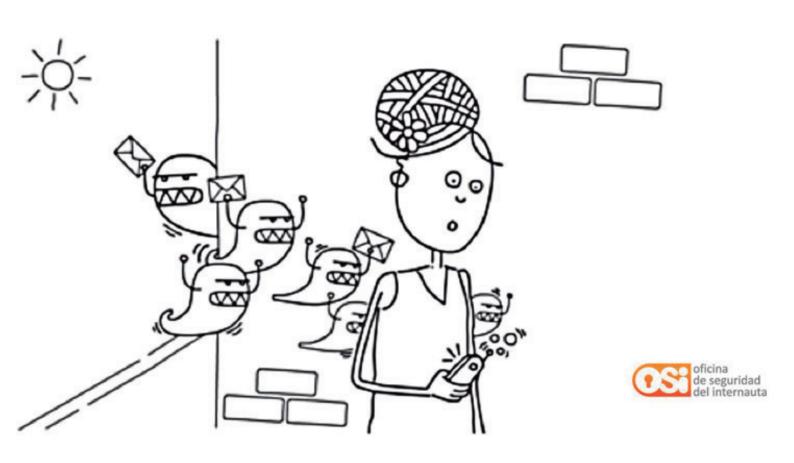
Desde un teléfono inteligente atendemos correos personales y profesionales, hacemos, enviamos y recibimos fotos y vídeos, almacenamos información, contactos, etc. Todo ello representa un gran avance, pero también un riesgo si no se gestiona con cautela y seguridad.

Desde la Oficina de Seguridad del Internauta (www.osi.es) de INTECO (entidad adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo) recomendamos que, en los teléfonos inteligentes, es importante aplicar medidas de seguridad, igual que hacemos en nuestros ordenadores. Bien pensado, las medidas deben ser aún mayores, puesto que la movilidad de

estos dispositivos permite llevarlos a cualquier parte... pero también dejarlos olvidados y perderlos.

Estas medidas deben extremarse en el caso de que el usuario del smartphone sea un menor. Cada vez son más los niños y jóvenes que tienen su propio teléfono conectado a Internet, lo que les abre un mundo de posibilidades. Sin embargo, su falta de experiencia e inocencia hacen de ellos un blanco fácil para ser víctimas de acciones maliciosas. Los adultos debemos educarles, también en esta materia, y velar porque el uso que hagan de sus móviles sea el adecuado para que no les engañen ni tampoco lleguen ellos mismos a cometer acciones ofensivas desde sus teléfonos contra amigos y compañeros. Desde la OSI os indicamos que tenemos una web dedicada exclusivamente a la seguridad de los menores en las nuevas tecnologías: http://menores.osi.es

Unida a las medidas expuestas, desde la OSI os recomendamos una que se complementa con todas ellas: el sentido común, que es el arma más poderosa cuando nos enfrentamos a las nuevas tecnologías.





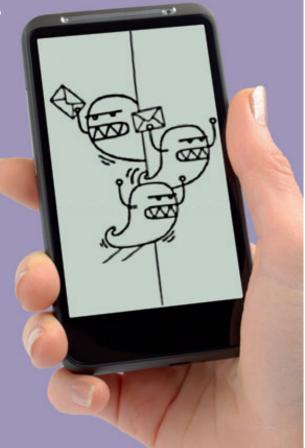
Decálogo de seguridad en 'smartphones'

- Controla el acceso a tu dispositivo mediante un número **pin** (número de identificación personal). Además, puedes configurar el móvil para que se **bloquee automáticamente** cuando pase un cierto tiempo (por ejemplo, 2 minutos) y que solicite una contraseña (distinta del pin) para volver a activarse. Algunos dispositivos utilizan un patrón que debes marcar para desbloquear el terminal y acceder a su menú principal. De esta forma, si se te olvida bloquearlo manualmente, puedes evitar llamadas o conexiones a Internet involuntarias. Además, si lo olvidas en algún sitio por descuido, impedirás que alguien pueda acceder a toda la información que guardas en él.
- 2 No abras correos electrónicos de **remitentes que no conoces** ni descargues archivos de los que ignoras su procedencia. Podrían, en ambos casos, instalar algún tipo de virus en el dispositivo.
- Mantén **actualizado el** software de tu teléfono. Recuerda que, para ello, siempre debes utilizar la página oficial de la marca de tu móvil. Esta medida debes aplicarla también para la descarga e instalación de aplicaciones. Los sistemas operativos más utilizados por los *smartphones* actualmente —por ejemplo Android e iPhone—tienen su propio *Market* (tienda virtual), desde donde podrás descargar las aplicaciones disponibles.
- Cifra tus datos sensibles, así no estarán legibles para quien intente acceder a tu dispositivo. Además, puedes utilizar herramientas gratuitas como Lookout, WhisperCore o Lost Phone, que ofrecen diferentes mecanismos para salvaguardar tu información privada.
- 5 Instala un antivirus para detectar posibles amenazas. Y antes de insertar tarjetas de memoria en el móvil, comprueba que están libres de virus.
- Realiza **copias de seguridad** periódicamente, así tendrás tus datos disponibles por si al dispositivo le ocurriera algo: pérdida, robo, daño...
- 7 Si no estás usando los servicios de *bluetooth*, *wifi*, infrarrojos... **no los dejes encendidos.** De este modo, evitarás que alguien establezca una conexión contigo

sin que te des cuenta. Desactiva también el GPS si no lo necesitas, ya que no es conveniente ni seguro estar geolocalizado en todo momento.

configura tu dispositivo para que te solicite autorización cada vez que se establezca una conexión. ¡Y no te conectes a una red *wifi* u otro dispositivo si no conoces la procedencia y no es de confianza!

- No compartas con otros usuarios tu información personal (fotos comprometidas, vídeos, mensajes...) indiscriminadamente. Piensa antes de compartir dicha información, ya que dejará de ser privada y el otro usuario podría usarla para hacerte daño.
- Ten **cuidado con los SMS fraudulentos** que puedas recibir en tu móvil. Intentan que llames a determinados números de tarificación especial. Nunca contestes a dichos mensaies.
- Anota el número IMEI (identidad internacional del equipo móvil). Este identificador es único para cada móvil, y aunque lo cambien de tarjeta sigue siendo el mismo. En caso de robo, notifícaselo a la operadora para que bloquee el terminal. Puedes conocer tu IME tecleando *#06#.





Derecho a la tutela judicial sin indefensión

STC 79/2012 (constitucionalidad del precepto legal que supedita la tramitación de recursos presentados por personas jurídicas con ánimo de lucro sujetas al impuesto sobre sociedades y que superen una determinada facturación anual al abono de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil)

SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 85/2012 18 de abril de 2012 (BOE número 117, de 16 de mayo de 2012)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pascual Sala Sánchez, Presidente, don Eugeni Gay Montalvo, don Javier Delgado Barrio, don Ramón Rodríguez Arribas, don Manuel Aragón Reyes, don Pablo Pérez Tremps, doña Adela Asua Batarrita, don Luis Ignacio Ortega Álvarez y don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Magistrados

ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY

la siguiente SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1584-2005, planteada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Décima, en relación con el artículo 35, apartado 7, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ha intervenido el Fiscal General del Estado. Ha sido ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del tribunal.

I. ANTECEDENTES

- 1. El día 8 de marzo de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este tribunal un oficio de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, del 24 de febrero anterior, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento (rollo de apelación núm. 470-2004, procedente del juicio verbal seguido ante el juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Madrid con el núm. 336-2003), su auto de 28 de enero de 2005, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 35.7 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- 2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:
 - a) En septiembre de 2002, se produjo un incendio en un taller de automóviles que afectó a varios de los vehículos que se encontraban en él para ser reparados. El 25 de marzo de 2003, el dueño de uno de esos automóviles formuló demanda contra la entidad mercantil titular del taller y su compañía aseguradora ... S.A., de seguros y reaseguros, reclamando 1.701,92 euros en concepto de daños.
 - b) El juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Madrid, tras sustanciar el juicio verbal núm. 336-2003, dictó sentencia el 22 de diciembre de 2003. Su fallo estimó parcialmente la demanda y condenó a la sociedad titular del taller y a su compañía de seguros a la reparación *in natura* de los daños acaecidos en el vehículo propiedad del actor con ocasión del incendio sufrido, sin incluir los daños relativos a la primera reparación hecho por el taller.
 - c) Contra dicha sentencia se alzaron en apelación el demandante y la entidad aseguradora ... S.A., quien también impugnó el recurso de apelación del actor. Todo ello mediante escritos presentados ante el juzgado, de fechas 13 de febrero y 2 de marzo de 2003. Trasladados los autos a la Audiencia, las partes comparecieron el 21 de mayo y el 3 de junio. Por providencia de 19 de julio de 2004, la Audiencia Provincial dio por recibidas las actuaciones y las partes por comparecidas, y requirió a la entidad apelante para que acreditase, en el plazo de cinco días, el ingreso de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil al tiempo de la interposición del recurso "sin que se admita, por extemporáneo, el ingreso posterior a la expiración del término del



- emplazamiento para la interposición, bajo apercibimiento de que no acreditándose el ingreso en los términos indicados se declarará indebidamente admitido el recurso y firme la sentencia apelada".
- d) La apelante interpuso recurso de reposición contra esta providencia. Al recurso se acompañó el resguardo del modelo 696 de autoliquidación y pago de la tasa, que había realizado el 29 de julio de 2004 por un importe de 308,51 euros (300 por ser un recurso de apelación y 8,51 de cantidad variable), por lo que se solicitaba que se tuviera por subsanado el defecto, con fundamento en las razones expuestas en el escrito del recurso. El recurso de reposición fue admitido por providencia de 14 de septiembre de 2004, en la que se concedía a las partes personadas un plazo de cinco días para impugnarlo.
- e) Por nuevo proveído de 22 de octubre de 2004, se acordó dar audiencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, en el término común de diez días, para que alegasen lo que estimaran pertinente acerca del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 35, apartado 7.2 de la Ley 5312002, y de su eventual oposición a lo dispuesto en el art. 24 CE. Frente a esta providencia interpuso recurso de reposición el Ministerio Fiscal, denunciando la falta de especificación del concreto derecho protegido por el art. 24 CE que pudieran resultar vulnerado.
 - El recurso fue desestimado por auto de 15 de diciembre de 2004, en el que se acordó completar la resolución impugnada "en el exclusivo sentido de concretar que el derecho constitucional que se entiende puede verse comprometido por la dicción del apartado 7.2 del artículo 35 de la Ley 5312002 es el de tutela efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE".
- f) En escrito de 8 de noviembre de 2004, la sociedad Axa alegó que no cuestionaba la constitucionalidad "del artículo 7.2 de la Ley 35/2002", sino la falta de aplicación de las consecuencias jurídicas del art. 6 de la Orden 661/2003 en el presente caso.
 - En su informe de 24 de enero de 2005, el Ministerio Fiscal se manifestó contrario al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Su oposición trae causa de la formulación del juicio de aplicabilidad de la norma. A este respecto, apunta que el control de los requisitos formales de interposición del recurso de apelación se tenía que haber realizado por el juzgado sentenciador, pero finalmente fue hecho por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, sin dar la posibilidad al apelante de subsanar el defecto padecido. La exclusión de esta posibilidad de subsanación contraviene lo dispuesto en el art. 231 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), que en opinión del Ministerio Fiscal sería de aplicación al caso y debiera haberse brindado al recurrente la posibilidad de abonar las tasas en el plazo de diez días señalado en ese mismo artículo de la ley rituaria.
- g) Finalmente, por auto de 28 de enero de 2005, el órgano judicial acordó elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad.
- 3. El auto de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de enero de 2005 plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 35.7 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, apoyándose en los fundamentos siguientes:
 - a) El auto comienza sus razonamientos con un pormenorizado examen del cumplimiento de los requisitos procesales de admisibilidad de la cuestión, donde se presta particular atención al momento en que puede ser planteada (SSTC 8/1982, 76/1982 y 234/1997), en este caso antes de dictar la resolución que desestime el recurso de reposición contra el requerimiento de acreditar el pago de la tasa judicial, poniendo fin al procedimiento mediante la inadmisión del recurso de apelación, o que lo estime, prosiguiendo la sustanciación de la apelación.
 - b) En este sentido, el auto subraya que la razón cardinal por la que la Sala estima que el art. 35, apartado 7.2, de la Ley 53/2002 puede ser contrario al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE es la consideración de que lo único que permite subsanar el precepto cuestionado es el presupuesto formal (la acreditación del ingreso) y no el ingreso mismo. Por esta razón, el órgano judicial no comparte la alegación del Ministerio Fiscal acerca de la necesidad de permitir la subsanación del defecto incumplido por el apelante, al no haber liquidado la tasa en el momento de interponer la apelación ante el juzgado sino más tarde, cuando fue requerido por la Audiencia.
 - A criterio de la Sala, es axiomático que no puede ser subsanado lo que no tiene existencia alguna; es decir, solo puede ser subsanado aquello que es incompleto o insuficiente, no la falta absoluta de un presupuesto o un requisito legalmente establecidos como necesarios. Asimismo, señala que no obstante lo dispuesto en el art. 231 LEC, no existe en nuestro Derecho un "principio" según el cual cualquier falta de presupuestos procesales o incumplimiento de los requisitos procesales pueda ser subsanado. El derecho a la tutela judicial se satisface prioritariamente, no exclusivamente, mediante una resolución de fondo, que estime o desestime las pretensiones deducidas; así, también puede denegarse la decisión de fondo por concurrir una causa de inadmisión prevista por la ley (SSTC 114/1986, 213/1990 y 247/1991). La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) dispone la subsanación de todos los actos subsanables, pero sin definir cuáles son estos (arts. 11.3, 240 y 243 LOPJ). La



STC 5/1988, de 21 de enero, declara que el art. 24.1 CE no consagra una regla general y absoluta a favor de la subsanación de los vicios o defectos procesales, regla que tampoco se contempla en el actual ordenamiento procesal; sin perjuicio de la tendencia, cada vez más acentuada, a favorecer la conservación de los actos procesales o la subsanación de los defectos susceptibles de reparación sin ruptura del proceso. La STC 162/1986, de 17 de diciembre, declara la doctrina general de la proporcionalidad para permitir la subsanación, desarrollada en la STC 39/1988, de 9 de marzo.

Finalmente, el auto afirma que la literalidad del precepto legal cuestionado no permite la subsanación de la omisión de ingreso de la tasa, sino solo de la falta de acreditación documental de dicho ingreso. La afirmación en contrario del fiscal carece de argumentos que la apoyen, por lo que no desvanece la duda de la Sala. Y observa que la Audiencia no hubiera podido declarar la nulidad de las actuaciones para que el juzgado requiriese la subsanación de la falta, porque el art. 227, apartado 2, párrafo 2, LEC prohíbe al tribunal que conoce del recurso que decrete de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada, salvo unos supuestos tasados ajenos al abono de las tasas. Precepto que ha entrado en vigor por disposición de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que ha levantado la suspensión que había introducido la disposición final 17 LEC.

- c) La Audiencia Provincial observa que la tasa prevista en el art. 35.7 de la Ley 53/2002 no es una figura completamente extraña a nuestra ordenación fiscal, pues los Decretos 1034/1959 y 1035/1959, de 18 de junio, regulaban unas tasas judiciales. Las cuales fueron suprimidas por la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, entre otras razones por estimarse contrarias al principio de gratuidad de la justicia (art. 119 CE), por ser "incompatibles con algunos principios tributarios vigentes" y porque la fórmula de gestión merecía el calificativo de "poco eficiente". Seguidamente se exponen los rasgos definitorios de la tasa, analizando su adecuación misma a la noción de tasa, los supuestos en lo que resulta exigible en el orden judicial civil, el devengo, la determinación de la base imponible y el modo de liquidación.
- d) Sostiene el órgano judicial que la duda de constitucionalidad no nace de la eventual incompatibilidad con el art. 24.1 CE por el hecho de que este impida que la Administración de Justicia pueda tener un coste para quienes la utilizan, mencionando en este punto una serie de resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El problema nace de la configuración del tributo como inesquivable presupuesto de admisibilidad del acto procesal gravado en cada caso. En su opinión, la única interpretación plausible del art. 35.7 de la Ley 53/2002 es, y así parece corroborarlo la dicción del art. 449.6 LEC, que la subsanación que permite aquel precepto atañe exclusivamente a la omisión del documento que acredite, ante el órgano judicial, que se había efectuado el ingreso en el tesoro público de la tasa que corresponda. Dicho de otro modo, en tanto la acreditación del pago, mediante la presentación del ejemplar correspondiente del impreso de autoliquidación, reviste carácter formal y por ende subsanable, el ingreso efectivo de la tasa constituye una obligación material cuyo cumplimiento extemporáneo no puede aceptarse.
- e) Por lo que se refiere al derecho a los recursos, el auto recuerda que la jurisprudencia constitucional admite que su ejercicio está subordinado a la observancia de una serie de presupuestos y requisitos, cuyo incumplimiento comporta distintas consecuencias (mencionando, entre otras muchas, las SSTC 57/1984, 162/1986, 21/1989 o 134/1990). De acuerdo con los principios generales que derivan de esta jurisprudencia, debe afirmarse que el órgano judicial puede permitir la subsanación de las faltas documentales; pero no del defecto sustancial o material del ingreso de la tasa, porque ello supondría autorizar el cumplimiento extemporáneo de un requisito cuya observancia establece la ley como anterior o, a lo sumo, simultáneo, pero nunca posterior, a la interposición del recurso.
 - Los requisitos que no revisten mero carácter formal, sino que se configuran como materiales o sustantivos para el acceso al proceso judicial, pueden ser exigidos para la admisibilidad de la pretensión sin incurrir en formalismos desproporcionados, sino como una vía razonable y adecuada para garantizar los intereses protegidos. Así, se ha afirmado que autorizar la consignación o depósito extemporáneo, como es el realizado tras el requerimiento para acreditar que se había consignado al tiempo de preparar un recurso, es un proceder que daña la regularidad del procedimiento y los intereses de las otras partes del proceso (SSTC 59/1984, 46/1989 y 39/1990).
- f) A diferencia de lo que sucede con las consignaciones o depósitos, cabe cuestionar si el ingreso y satisfacción de la denominada tasa judicial es una exigencia razonable y proporcionada, dispuesta en beneficio de un interés legítimo digno de protección. El auto sostiene que las tasas judiciales son ajenas a la función jurisdiccional, a pesar del obiter dictum que en sentido contrario contiene la STC 141/1988, de 12 de julio. De modo que impedir el acceso a la jurisdicción, sea en primer grado o en vía de recurso, parece a todas luces una medida desproporcionada, sin perjuicio de que la finalidad del tributo pueda considerarse legítima (art. 31 CE). La exigencia de que el ingreso del tributo sea inexcusablemente previo a la realización del acto procesal gravado comporta condicionar el acceso a la justicia, no a la integridad objetiva del proceso, sino a la mayor eficacia recaudatoria de la hacienda pública (art. 103 CE).



El auto finaliza su fundamentación observando que la declaración de constitucionalidad incondicionada de la norma determinaría la desestimación del recurso de reposición y, con él, la inadmisión sobrevenida del recurso de apelación; diversamente, a la declaración de inconstitucionalidad se anudaría la estimación del recurso de reposición, la declaración de tener por subsanado el requisito y, consecuentemente, la continuación del recurso de apelación hasta su decisión de fondo.

- 4. Por providencia de 7 de junio de 2005, la Sección Primera admitió a trámite la cuestión y dio traslado al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y a la Fiscalía General del Estado. Asimismo, acordó publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado", lo que tuvo lugar en el ejemplar de 20 de junio de 2005.
- 5. Por escrito de 21 de junio de 2005, registrado el siguiente día 23, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al tribunal que el Congreso no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones, pero que ponía a su disposición las actuaciones de la Cámara que pudiere precisar.
 - Por escrito de 21 de junio de 2005, registrado el siguiente día 23, el Presidente del Senado comunicó asimismo que la Cámara se personaba en el procedimiento y ofrecía su colaboración.
- 6. El Abogado del Estado, por escrito de 22 de junio de 2005, presentado en el Registro General el siguiente día 23, formuló alegaciones a favor de la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad:
 - Entiende que la cuestión cumple todas las exigencias formales que la Ley Orgánica y la doctrina del tribunal han exigido. Aunque podría suscitarse la duda de si cabe encontrar una interpretación del precepto más conforme con la Constitución, ello no afecta a la viabilidad de la cuestión (STC 161/1997). Sin embargo, precisa que la duda debe circunscribirse al párrafo segundo del art. 35.7 de la Ley 53/2002, que es al que se refirió el trámite de alegaciones a las partes y el propio auto que suscita la cuestión.
 - En cuanto al fondo, el Abogado del Estado inicia sus alegaciones explicando que cabe una interpretación del precepto cuestionado más conforme con el art. 24.1 CE: el propio art. 35 articula el mecanismo de la subsanación, sin distinguir entre la justificación formal y el pago. La amplitud del precepto permite una interpretación pro actione, por lo que solo transcurrido el plazo de diez días para la subsanación sin que se hubiera justificado el pago de la tasa, aunque sea fuera del plazo de devengo, cabría la inadmisión de la actuación procesal. Pues la tasa no es un requisito configurado como presupuesto procesal de indeclinable cumplimiento en tiempo y forma (STC 69/1997): la Ley 53/2002 no configura el pago de la tasa como presupuesto material de la acción, sino que únicamente impone como requisito procesal la justificación del pago, cualquier que sea el momento en que se produzca. Sin que valga el argumento derivado del art. 449.6 LEC, que solo resulta aplicable a los supuestos en él enumerados.
 - El Abogado del Estado señala que esta interpretación coincide con la que sostuvo el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 647-2004. Y, acto seguido, reitera los argumentos que formuló en dicha cuestión, resuelta en la STC 20/2012.
- 7. El Fiscal General del Estado, por escrito de 6 de julio de 2005, registrado el siguiente día 8, informó a favor de la desestimación de la cuestión. Tras pormenorizar los antecedentes de la cuestión, observa que es igual a la que, con número de registro 1389-2005, fue informada el anterior día 4. Por las mismas razones entonces expuestas, solicita igualmente su desestimación.
- 8. Mediante providencia de 17 de abril de 2012 se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. El artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, creó la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo. Su apartado 7, que es objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, bajo el epígrafe de "autoliquidación y pago" dispuso lo siguiente:
 - "1. Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo.
 - 2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo, sin el cual el secretario judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuere subsanada en un plazo de diez días."

Este precepto ha sido cuestionado por vulnerar el derecho de acceso a la justicia que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva enunciado por el art. 24.1 de la Constitución. El auto de planteamiento, en términos



- idénticos a los que dieron lugar a la cuestión núm. 1389-2005, afirma que subordinar el acceso a un recurso de apelación civil, como el que conoce la Audiencia Provincial de Madrid en el proceso previo, al pago temporáneo de la tasa sin posibilidad de subsanación, vulnera el derecho fundamental, como se ha resumido con más detalle en los antecedentes. Por el contrario, tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado sostienen la constitucionalidad del precepto cuestionado.
- 2. Con carácter preliminar, se debe precisar que la cuestión solo atañe al segundo párrafo del apartado 7 del artículo 35 que acabamos de transcribir. Así lo ponen de manifiesto tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado, y así resulta de una lectura del propio auto que plantea la cuestión y de las actuaciones judiciales que lo acompañan.
 - El auto de la Audiencia Provincial, en efecto, nada tiene que reprochar a la previsión legal de que los justiciables autoliquiden la tasa judicial ante el Ministerio de Hacienda en los términos previstos por la legislación tributaria y con arreglo a un formulario oficial, así como que la ingresen directamente en el Tesoro Público. La duda de constitucionalidad se centra en el contenido del segundo párrafo, tal y como muestra el contenido del auto, que limita a dicho precepto su razonamiento de inconstitucionalidad, por ser el relevante para la resolución del proceso *a quo*. Por añadidura, fue el art. 35.7, párrafo 2, el que fue puesto de manifiesto a las partes y al Ministerio Fiscal en el preceptivo trámite previo de alegaciones. Por consiguiente, en cumplimiento de lo previsto por el art. 163 CE y el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) ,tal y como han sido interpretados, entre otras muchas, por las SSTC 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5; y 130/2009, de 1 de junio, FJ 2, limitaremos nuestro juicio de constitucionalidad al segundo párrafo del apartado 7 del artículo 35.
- 3. Una cuestión de inconstitucionalidad idéntica, suscitada por la misma Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid en el curso de otro recurso de apelación civil del que estaba conociendo, ha sido desestimada por la Sentencia 79/2012 de este Pleno de 17 de abril de 2012, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1389-2005, siguiendo la doctrina establecida por la Sentencia 20/2012, de 16 de febrero (publicada en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 61, de 12 de marzo). En este proceso constitucional solo queda alcanzar la misma conclusión sostenida entonces, apoyada en los mismos fundamentos, cuya reiteración resulta innecesaria dado que las sentencias de este Tribunal Constitucional son publicadas oficialmente en el "Boletín Oficial del Estado" (art. 164.1 CE y art. 86.2 LOTC; SSTC 164/1987, de 27 de octubre, FJ único; 132/1990, de 17 de julio, FJ único; o 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1584-2005 relativa al artículo 35, apartado 7, párrafo segundo, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de dos mil doce.





La mediación en asuntos civiles y mercantiles: pasado, presente y futuro en el ordenamiento jurídico español

POR SARA DÍEZ RIAZA | PROFESORA AGREGADA DE DERECHO PROCESAL. UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS (ICADE)

I. Introducción

La tan ansiada regulación de la mediación civil y mercantil ya ha llegado vía Real Decreto-Ley. Del cómo hemos llegado a ella nos ocuparemos inmediatamente, así como del análisis de la nueva regulación haciendo un estudio comparado con el último proyecto de ley fallido del que daremos buena cuenta.

En España van adquiriendo poco a poco cierto protagonismo los sistemas alternativos de solución de conflictos (ADR o MASC) como el arbitraje, que se sitúa a la cabeza de todos ellos, o la mediación, de la que se va haciendo eco incluso la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹.

Las bondades de la mediación se pueden resumir en cuatro notas: voluntariedad, flexibilidad, resistencia al desgaste de las relaciones personales y comerciales, y confidencialidad:

- La mediación ha de ser voluntaria. Si se acude a la mediación obligado las posibilidades de éxito son casi nulas, pero para usarla hay que conocerla y de ahí la responsabilidad tanto de la Administración como de determinadas profesiones jurídicas como los jueces, los abogados, los procuradores, los notarios y los profesores de universidad en darle la mayor difusión posible. También el hecho de que voluntariamente la hayamos usado aumenta las posibilidades de un cumplimiento no forzoso del acuerdo.
- El procedimiento de mediación ha de ser flexible. Si constreñimos a un rígido sistema el camino para llegar a un acuerdo, como ocurre con el proceso judicial, cercenamos las posibilidades de que este se logre. La mediación se basa en el sistema de que todos ganan y nadie pierde, win/win y para llegar a este equilibrado final de la controversia es innecesario el encorsetamiento de un sistema rígido.
- El preservar las relaciones personales y comerciales entre las partes de un conflicto que se van a ver abocadas a seguir tratándose en un futuro es una de las grandes ventajas de la mediación. Esa continuidad será posible si nadie se siente vencedora ni vencida, sino que se ha llegado a la mejor solución posible del conflicto que se había planteado.
- Ha de ser confidencial, y esto se ve más claro si se quiere en el mundo empresarial, donde preservar la imagen de la empresa es clave para su éxito comercial, por lo que no debe trascender ni la existencia de la mediación ni nada de lo sucedido durante

su gestación y ni siquiera el contenido del acuerdo adoptado, lo que va a afectar a todos los que van a intervenir.

El artículo 12.1 de la *Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*², dispuso un plazo a los Estados miembros para trasponer a sus ordenamientos, vencía el 21 de mayo de 2011.

Por ello, para dar cumplimiento a esta disposición se empieza, no sin cierto retraso, la tramitación del Anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, del que ya dimos cuenta en estas páginas, y que fue presentado por el Ministerio de Justicia al Consejo de Ministros aprobándolo en su sesión de 19 de febrero de 2010, presentado a la vez que otros dos anteproyectos: el de reforma de la Ley de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje institucional en la Administración General de Estado y el de Ley Orgánica, complementaria de los dos anteriores, por el que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial para adaptar las competencias de los juzgados y tribunales en estas materias. A su vez, el Anteproyecto de 2010 fue objeto de informe tanto del Consejo General del Poder Judicial emitido con fecha de 19 de mayo de 2010 como del Consejo de Estado, emitido en marzo de 2011.

Más tarde, el Consejo de Ministros, en su sesión de 8 de abril de 2011, a poco más de un mes del plazo concedido por el Consejo y la Comisión, aprobó la remisión al Congreso del Proyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. Lo paradójico es que los dos anteproyectos de ley que se tramitaban junto con el de mediación sí que vieron la luz el 20 de mayo de 2011³, mientras que este que tenía fecha límite de aprobación no logró salir adelante. Las vacaciones estivales de la Cámara, y su posterior disolución⁴ por la convocatoria de elecciones generales, hicieron que no viera cumplida su tramitación, pues caducó con el resto de iniciativas parlamentarias pendientes, asunto pues que le quedaba al nuevo Gobierno que se constituyera tras las elecciones.

En el mes de noviembre, la Comisión llamó la atención a nuestro país por incumplimiento del plazo. El requerimiento de la Comisión a los Estados miembros se realiza a través de dictámenes motivados. De no recibirse una respuesta satisfactoria de las autoridades nacionales en el plazo de dos meses, la Comisión puede recurrir al Tribunal Europeo de Justicia. La Comisión

^{1.} Vid. STS 1ª, nº 324/2010 de 20 de mayo, referida a la discusión sobre la facultad de elección de un legado; STS 1ª, nº 129/2010, de 5 de marzo, sobre la nulidad de contrato de compraventa por dolo y vicio en el consentimiento; STS 1ª, nº 604/2009 de 17 de septiembre sobre escisión por lesión de legítima en partición hereditaria; STS 1ª, nº 537/2009, de 3 de julio de 2009, sobre transmisión mortis causa de acción de revocación de donación modal y STS 1ª, 527/2009, de 2 de julio, sobre acción declarativa de dominio con base en la pretendida existencia de un contrato.

^{2.} Diario Oficial de la Unión Europea, serie L 136/3, de 24 de mayo de 2005.

^{3.} Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje institucional en la Administración General del Estado y Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, complementaria a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje institucional en la Administración General del Estado para la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE nº 121, de 21 de mayo de 2011).

^{4.} El artículo 207 del Reglamento del Congreso de 1982 dispone que disuelto el Congreso de los Diputados, o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer su Diputación Permanente.



envió sendos dictámenes motivados a Chipre, República Checa, España, Francia, Luxemburgo y Países Bajos por incumplir este plazo.

Dado lo apurado de la situación y con el fin de evitar nuevas amonestaciones y futuras sanciones, se aprueba el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 29 de marzo de 2012, en la que se acordó su convalidación⁵, así como su tramitación como Proyecto de Ley⁶.

Por ello, la Mesa del Congreso de los Diputados acordó su remisión a la Comisión de Justicia, para su aprobación con competencia legislativa plena, así como abrir un plazo de enmiendas, debiéndose tramitar dicho Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, de conformidad con el último inciso del apartado 4 del artículo 151 del Reglamento de la Cámara.

A fecha de 10 de junio de 2012, en la que cerramos este artículo, se encontraba en el Senado desde el 5 de junio de 2012 el texto aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, en relación con el Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, por lo que al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este Proyecto de Ley a la Comisión de Justicia. Como es declarado urgente, se comunica, a efectos de lo dispuesto en el artículo 135.1 del Reglamento del Senado, que el plazo para la presentación de enmiendas terminaba el día 9 de junio.

II. Pasado, presente y futuro de la mediación en asuntos civiles y mercantiles en españa: el Proyecto de abril de 2011, el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, y el Proyecto de Ley de abril de 2012

Apenas un año separan al Proyecto de abril de 2011 del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, y del Proyecto de abril de 2012, por ello será necesario hacer notar las diferencias sustanciales encontradas en ellos. Debemos destacar que se parte realmente del texto del Proyecto de 2011, que a su vez parte del Anteproyecto de 2010 informado por Consejo General del Poder Judicial y Consejo de Estado. Vamos a destacar los principales cambios que se introducen y que creemos que son de más trascendencia.

A) Título I, "Disposiciones Generales"

En él se regula el ámbito material y espacial de la norma, su aplicación a los conflictos transfronterizos, los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad, así como las instituciones de mediación.

En lo que afecta al *concepto legal de mediación*, el Proyecto de 2011 acogió las recomendaciones del Consejo General del Poder

Judicial⁷ y redefinió la mediación como "aquel medio de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador". Además, el proyecto añadió un segundo párrafo acotando a las mediaciones que se produzcan al amparo de esta ley los efectos procesales regulados en la misma, así: "Solo las mediaciones desarrolladas con arreglo a esta ley producirán los efectos procesales que en ella se establecen".

El RDL 5/2012 y el Proyecto de 2012 suprimen el segundo párrafo y añaden una frase atendiendo que se entenderá por mediación lo ya definido "cualquiera que sea su denominación", por lo que flexibiliza el mismo.

Respecto del *ámbito de aplicación de la mediación*, no hay diferencia alguna entre ambos salvo que se añade la exclusión de la mediación con las Administraciones públicas⁸ y se sigue sin incluir la mediación intrajudicial⁹, a pesar de que en su día lo recomendase el Consejo General del Poder Judicial. Debemos por tanto destacar que se incluyen los conflictos familiares sin especificar si esta ley va a ser compatible y puede cohabitar con las autonómicas referidas a la mediación familiar o si por el contrario deberán revisarse las legislaciones autonómicas en esta materia si es que se oponen a la nueva ley.

Se amplía en el Proyecto de 2012 el concepto de *conflicto trans-fronterizo* aplicándolo a la mediación: "También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto".

Por lo que afecta a los *plazos de prescripción y caducidad de la acciones*, se mantiene la literalidad del PLMACM de 2011 con lo que se busca garantizar que con el inicio de la mediación se suspenda el plazo de prescripción y la caducidad de las acciones favoreciendo acudir a este sistema alternativo¹º sin temor a perder expectativas judiciales. En esta cuestión el Consejo General del Poder Judicial aplaude la regulación aunque no dogmática de la "suspensión" de la prescripción y no de interrupción, pues lo contrario podría tener efectos perversos como los dilatorios del procedimiento.

En esta cuestión el Proyecto de 2012 reelabora la redacción del artículo 4 clarificando el comienzo de este efecto manifestando que: "La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso".

Se regulan las *instituciones de mediación* y el Proyecto de 2012 mejora la redacción del artículo 5, estableciendo la posibilidad de que sean españolas o extranjeras, deslindando la independencia que debe haber si es que entre sus fines está también el arbitraje y no solo la mediación, y su obligación de dar a conocer, entre otras cosas, la identidad de sus mediadores. Se especifica

^{5.} Según texto publicado en el BOE nº 56, de 6 de marzo de 2012 y la corrección de errores publicada en el BOE nº 65, de 16 de marzo de 2012.

^{6.} Número de expediente 121/000005.

^{7.} El Consejo General del Poder Judicial, en el del 19 de mayo de 2010, en el Informe del Anteproyecto de Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles propuso como alternativa la siguiente definición: "A los efectos de esta Ley se entiende por mediación aquel medio alternativo de solución de conflictos que, a través del procedimiento legalmente previsto, se dirige a intentar alcanzar la solución extrajudicial de un conflicto mediante el acuerdo y por voluntad de las propias partes interesadas, con la preceptiva intervención de uno o varios mediadores que no podrán tener funciones decisorias".

^{8.} Vid. Disposición adicional única de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

^{9.} Informe al Anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, Consejo General del Poder Judicial, 19 de mayo de 2010, p. 32.

^{10.} Correlativamente se establece por el PLMACM de 2011 una propuesta de modificación del artículo 415 de la LEC relativo a la audiencia previa del juicio ordinario por el cual se podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia.



que será el Ministerio de Justicia y las Administraciones Públicas, en sustitución de los poderes públicos, los encargados de velar por el cumplimiento.

B) Título II, "Los principios informadores de la mediación"

Contiene este título el principio de voluntariedad y libre disposición, el de imparcialidad, el de neutralidad y el de confidencialidad. A estos principios se añaden las reglas o directrices que han de guiar la actuación de las partes en la mediación, como son la buena fe y el respeto mutuo, así como su deber de colaboración y apoyo al mediador.

En cuanto a *los principios informadores de la mediación, el principio de voluntariedad* modifica su regulación en cuanto que se suprime lo dispuesto en el Proyecto de 2011 sobre la obligatoriedad del intento de mediación de las partes en los seis meses anteriores a la interposición de la demanda en determinados juicios verbales que no superasen la cantidad de 2.000 euros. El RDL 5/2012 y el Proyecto de 2012 optan por el carácter voluntario en su sentido más puro, pues el carácter obligatorio de la mediación, aunque fuera en supuestos reducidos no casa con la mediación, además de correr el riesgo de que se convirtiera en un mero trámite que dilatase innecesariamente el proceso¹¹.

El principio dispositivo reflejado en el apartado 2 y 3 del artículo 6 del RDL 5/2012 y de Proyecto de 2012 que mejoran la regulación anterior al prever, como establece la Disposición final segunda, apartados 2, 3, 4 y 5 la modificación de los artículos 39, 63.1, 65.2 y 66 de la LEC donde se regula la declinatoria de jurisdicción, incluyéndose la sumisión del asunto a mediación para excepcionarlo del conocimiento de los Tribunales, al menos ab initio. También, y a los mismos efectos, se añade un párrafo en el artículo 10 del RDL 5/2012 y del Proyecto de 2012 que no tenía el correlativo artículo 11 del Proyecto de 2011, referido a la misma cuestión en cuanto a las partes y su actuación en la mediación estableciendo que "el compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de esta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle esta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria".

El principio de igualdad de las partes y de la imparcialidad de los juzgadores queda redactado de idéntica forma salvo que se suprime en el RDL 5/2012 y en el Proyecto de 2012 la alusión expresa en esta materia a la mediación familiar manifestando que esta se hará teniendo en cuenta el interés superior del menor. El principio de neutralidad queda idénticamente redactado.

Finalmente, en cuanto a los principios tenemos que destacar que una de las grandes claves de la mediación es *la confidencialidad* ¹² y la nueva redacción es prácticamente idéntica salvo una corrección de estilo en el RDL 5/2012, sin embargo el Proyecto de Ley de 2012 especifica la protección del mediador por el

secreto profesional y extiende el deber de confidencialidad a las instituciones de mediación.

Respecto a la *actuación de las partes en la mediación*, el Proyecto de 2012 respecto al RDL 5/2012 añade una excepción a la prohibición establecida para las partes durante el tiempo en que se desarrolle la mediación de no poder ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, que no es otra que la solicitud de medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de derechos. Además, suprime el párrafo que establecía que la declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones de mediación.

C) Título III, "El estatuto mínimo del mediador"

En él se concretan de los requisitos que deben cumplir y de los principios de su actuación. Para garantizar su imparcialidad se explicitan las circunstancias que el mediador ha de comunicar a las partes, siguiéndose en esto el modelo del Código de conducta europeo para mediadores, como señala la Exposición de Motivos del proyecto de 2012.

En cuanto a la regulación del estatuto mínimo del mediador, se suprime la condición de carecer de antecedentes penales por delito doloso, y el hecho de estar inscrito en un Registro de mediadores o Instituciones de mediación. Por el contrario se añade un párrafo en el artículo 11 del RDL 5/2012 por el que se establece que "el mediador deberá contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas. Esta formación específica proporcionará a los mediadores los necesarios conocimientos jurídicos, psicológicos, de técnicas de comunicación, de resolución de conflictos y negociación, así como de ética de la mediación, a nivel tanto teórico como práctico".

Es curioso ver la evolución de la titulación requerida para actuar como mediador desde el Anteproyecto de ley, que establecía que debía estar en posesión del título universitario de Grado, al PLMACM de 2011, que exigía estar en posesión de título oficial universitario o de educación profesional superior que difiere de la concreción del contenido de la formación en la el Real Decreto 5/2012¹³ sin la exigencia de título previo. Por el contrario, el Proyecto de 2012 vuelve a exigir título oficial universitario o de formación profesional superior, manteniendo la necesidad de "formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas", pero añade que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional. Esto quizás ponga en jaque a la diferente regulación que hay sobre esta materia en cuanto a la diversidad de formación exigida para actuar como mediador familiar en las diferentes leyes autonómicas¹⁴.

^{11.} Incluso podemos asegurar que la obligatoriedad de la mediación va contra su propia esencia al nacer como un sistema voluntario de solución de conflictos como manifiesta Pérez Daudí, V. en "Aspectos procesales de la mediación en asuntos civiles y mercantiles", Mediación y resolución de conflictos: técnica y ámbitos (Soleto Muñoz, Helena, dir.), Técnos, Madrid, 2011, p. 393, al referirse a la misma como la mediación necesaria por imposición del legislador argumentando lo discutible que resulta esta opción legislativa que lejos de potenciar este ADR o reducir la litigiosidad se obtenga un efecto contrario.

12. Vid. El Código de conducta del mediador de la UE de octubre de 2004 se refiere expresamente a la confidencialidad en su apartado cuarto y último.

^{13.} Belloso Martín, Nuria, "La formación en mediación: algunas perplejidades de los formadores en mediación y diversas inquietudes de los alumnos que se forman en mediación", "Mediación y transacción en el Derecho civil" en Mediación, Arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI (García Villaluenga, Leticia, dir.), Reus, Madrid, 2010, vol. I, p 125, expuso la problemática que ofrece la carencia de una regulación unitaria y homogénea, estableciendo como prioridad la necesidad de preparar profesionales que dominen el ámbito de la conflictología, las técnicas de negociación y que sean capaces de conseguir acuerdos consensuales.

^{14.} Virginia Alan en http://www.diariojuridico.com/arbitraje-y-mediacion-3/expertos-y- mediacion/reflexiones-sobre-ley-de-mediacion-vii-virginia-allan-attorney-at-law-y-counsel-de-uria-menendez.html (jueves, 12 de abril de 2012) se refiere al requisito de "formación específica para ejercer la mediación" por "instituciones debidamente acreditadas" que sería tal vez algo ajeno a la "desjudicialización". También manifiesta la abogada que en EE UU no es habitual establecer requisitos para la formación de los mediadores, aunque sí es frecuente que las personas que presten servicios de mediación reciban una formación continua en la materia. En este sentido, el RDLM (art. 11.1) emplea la misma formulación para actuar de mediador como la que se emplea en la Ley de Arbitraje (art. 13) para actuar de árbitro: "las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles". En materia de mediación el legislador ha ido más lejos para exigir una formación específica al mediador que no requiere para el árbitro (que sí



Es imprescindible destacar que la Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2011, sobre la aplicación de la Directiva sobre la mediación en los Estados miembros, su impacto en la mediación y su aceptación por los Tribunales (2011/2026(INI)) en su considerando vigésimo "reconoce la importancia de establecer normas comunes para acceder a la profesión de mediador con objeto de fomentar una mejor calidad de la mediación y de garantizar un nivel elevado de formación profesional y de certificaciones en toda la Unión". Por lo que si se aboga por una unidad en la Unión Europea, más unidad debe existir en cada Estado.

Siguiendo con este tema podemos anadir que no varía ni el RDL 5/2012 ni el Proyecto de 2012 en cuanto que se sigue dejando a las Administraciones Públicas competentes en colaboración con las instituciones de mediación, la elaboración de códigos de conducta voluntarios y su adhesión a tales códigos que deberá adecuarse al ya mencionado código base de la Unión Europea aprobado en octubre de 2004. Los preceptos de ambos proyectos y el Real Decreto respecto a la actuación del mediador, su responsabilidad y el coste de la mediación en esencia son iguales.

D) Título IV, "El procedimiento de mediación"

Según establece la exposición de motivos del Proyecto de 2012, se trata de un procedimiento sencillo y flexible que permite que sean los sujetos implicados en la mediación los que determinen libremente sus fases fundamentales. La norma se limita a establecer aquellos requisitos imprescindibles para dar validez al acuerdo que las partes puedan alcanzar, siempre bajo la premisa de que alcanzar un acuerdo no es algo obligatorio, pues, a veces, como enseña la experiencia aplicativa de esta institución, no es extraño que la mediación persiga simplemente mejorar relaciones, sin intención de alcanzar un acuerdo de contenido concreto.

El apartado reservado al *procedimiento de mediación* sufre alguna modificación que aunque parece sencilla no dejan de tener su trasfondo. En líneas generales mantiene el procedimiento anterior teniendo como características generales que es un procedimiento sencillo y flexible¹⁵ que permite que sean los sujetos implicados en la mediación los que determinen libremente sus líneas fundamentales¹⁶.

Sobre las modificaciones que se han producido respecto del Proyecto de 2011, algunas son de supresión y otras de adición. El RDL 5/2012 y el Proyecto de 2012 (art. 16.1b) añaden a la solicitud de inicio de la mediación por una de las partes la invocación al pacto de sometimiento a mediación existente entre aquellas. Se suprimen los párrafos 2 y 3 del artículo 18 del Proyecto de 2011 relativos a la obligatoriedad de la asistencia a la

sesión informativa en caso de mediación obligatoria puesto que esta desaparece, como ya hemos visto, en la regulación actual.

En cuanto a la sesión constitutiva se flexibiliza más, si cabe, el procedimiento, estableciendo el RDL 5/2012, en cuanto al programa de actuaciones y la duración máxima prevista para su desarrollo, un párrafo (art. 19.1d) que alude a la posible modificación de estas circunstancias. También en el mismo artículo pero en el párrafo segundo se añade la necesidad del que el acta levantada por la sesión constitutiva ha de estar firmada tanto por las partes como el mediador, y el Proyecto de 2012 determina las consecuencias derivadas de que una de las partes no quisiera firmar el acta, así el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

Se suprime por el RDL 5/2012 y el proyecto de 2012 el establecimiento máximo de duración del procedimiento dos meses a contar desde la fecha de la firma del acta de la sesión constitutiva, prorrogables con carácter excepcional y de común acuerdo de las partes por un mes más.

Pero quizás la mayor modificación que se produce es respecto a la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación para que pueda constituirse en título ejecutivo¹⁷, según dispone el artículo 23.3 RDL 5/2012 y del Proyecto de 2012. Lo cierto es que si partimos de la voluntariedad de la mediación el hecho de tener que forzar a una de las partes a cumplir el acuerdo pactado, va contra la propia naturaleza de la mediación, pues en ella no se persigue que haya vencedores y vencidos, sino que ambas partes lleguen a un acuerdo que les permita en un futuro seguir con fluidez las relaciones personales, profesionales o mercantiles entabladas, pero si una de las partes ha de acudir a los órganos jurisdiccionales para llegar a una ejecución forzosa, podríamos decir que la mediación ha fracasado aunque se haya resuelto el conflicto planteado.

El texto del artículo 19 del Proyecto de 2011 no exigía la elevación a escritura pública del acuerdo para que fuera considerado título ejecutivo puesto que el apartado 2 disponía que "del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación. Dicho documento será título que lleva aparejada ejecución". Por tanto, la diferencia entre un sistema y otro es que si se quiere que el acuerdo tenga fuerza ejecutiva vía jurisdiccional es necesario ahora su protocolización notarial¹⁸.

El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes y presentarse al mediador para su firma, y el Proyecto de 2012 añade que un plazo de diez días desde la entrega del acta final o el que se hubiere acordado por aquellos.

Respecto a la *impugnación*, el RDL 5/2012 suprime la acción de anulación y la revisión que era regulada el artículo 24. 4, 5

emite laudo que produce efectos de cosa juzgada). Esta circunstancia quizás se explica por el arraigo que la cultura de arbitraje tiene en nuestro país. En ese ámbito, la autorregulación y la eficacia del mercado se consideran vehículos fiables de control de calidad. Pero para el caso de la mediación, con el impulso loable de querer instar esa cultura de mediación, el legislador quizás se haya excedido un poco.

^{15.} Barona Vilar, S., "Solución extrajurisdiccional de conflictos en el ámbito empresarial: negociación, mediación y arbitraje", en Mediación un método de? conflictos. Estudio interdisciplinar, González- Cuéllar Serrano, Nicolás (dir.), Colex, Madrid, 2010, pp 88 y 89, describe como fases genéricas de un proceso de mediación las siguientes cinco etapas: una etapa inicial, otra que se centra en la exposición de las partes, la tercera que se concreta en la identificación de intereses y necesidades, la siguiente y cuarta tratará de desarrollar un trabajo para alcanzar una visión de conjunto creativa, terminado con una etapa de conclusión.

^{16.} En la Exposición de Motivos del PLMACM se refiere al procedimiento de la siguiente manera: "... la ley articula un procedimiento elemental, informal, y reducido en el tiempo, dando a las partes la oportunidad de que puedan solucionar por sí mismos sus controversias, y que al hacerlo liberen también a nuestros tribunales de justicia de una excesiva carga de trabajo, permitiéndoles atender con mayor celeridad aquellos otros asuntos que por su naturaleza o relevancia no son disponibles para las partes".

^{17.} La Disposición final segunda del Real Decreto-Ley 5/2012 que modifica de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en concreto el número 2º del apartado 2 del artículo 517 pasa a tener la siguiente redacción: "2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles".

y en la que se proponía que se volviese a tener fuerza ejecutiva al acuerdo de mediación y por ello, proponía la siguiente redacción: "Artículo 25. Formalización del título ejecutivo. El acuerdo de mediación, formalizado conforme al artículo 23, tendrá eficacia ejecutiva y será título suficiente para poder instar la ejecución forzosa en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que a la demanda ejecutiva se acompañe copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento".



y 6 del Proyecto de 2011. Según la regulación fallida se podría recurrir en anulación ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del demandado o de cualquiera de ellos, se sustanciaba por los cauces del juicio verbal y caducaba a los treinta días señalándose motivos tasados. También era posible demanda de revisión siguiendo la misma tramitación que para las sentencias firmes desaparecida en la regulación actual. Por el contrario, ante el vacío dejado para impugnar el acuerdo, el Proyecto de 2012 añade el número cuatro al artículo 23 en el que se dispone que contra lo convenido en el acuerdo de mediación solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

E) Título V, "El procedimiento de ejecución de los acuerdos"

Según lo que dispone nuestro ordenamiento determina la ejecución del acuerdo según las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil. Equipara el procedimiento al que se ha de seguir para la ejecución los acuerdos de mediación transfronterizos cuyo cumplimiento se haya de producirse en otro Estado, aunque para ello se requerirá su elevación a escritura pública como condición necesaria para su consideración como título ejecutivo.

La constitución como título ejecutivo del acuerdo de mediación se desarrolla en un precepto de nueva cuña, en el artículo 25 del RDL 5/2012 y del Proyecto de 2012, estableciendo la verificación por parte del notario del cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma y que su contenido no es contrario a derecho. Esta solución es mejor que a la que se llegaba por el Anteproyecto de Ley de 2010 que se relegaba esa función al mediador fuera o no jurista¹⁹. El Proyecto de 2012 añade algo más, ya que exime la presencia del mediador para su presentación ante el notario.

En cuanto al procedimiento de ejecución, apenas hay variaciones con el Proyecto de 2011, pues le dedica el RDL 5/2012 el título quinto, determinando que el órgano competente para la ejecución forzosa del mismo sigue dependiendo si se trata de una mediación iniciada estando en curso un proceso que se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo, pero si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se mantiene la inclusión del plazo de espera en la ejecución de acuerdos de mediación. Se suprime por el Proyecto de 2012, seguramente por innecesario el artículo 28 en el que se declaraba que no podían ejecutarse los acuerdos cuyo contenido fuera contrario a Derecho.

F) Disposiciones adicionales, derogatoria y finales

Para terminar de analizar la pasada, presente y futura regulación de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, el Proyecto de 2012 añade alguna disposición adicional, como la cuarta que se refiere a que los procedimientos de mediación deberán garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con

discapacidad. También la quinta, referida a que en el plazo de cuatro años el Gobierno deberá emitir un informe sobre la aplicación, la efectividad y los efectos del conjunto de medidas adoptadas por la presente Ley a los efectos de evaluar su funcionamiento.

Se derogará el RDL 5/2012 en cuanto sea aprobada como Ley el Proyecto de 2012 del RDL de 5/2012 y el Proyecto de Ley de 2012, contiene disposiciones finales que modifican fundamentalmente la ley procesal civil con el fin de encajar la mediación con los procedimientos judiciales. Se reforma, la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para permitirles su actuación como instituciones de mediación, añadiendo a sus funciones de arbitraje las de mediación.

Por último, y no por ello es lo menos importante, es destacar la Disposición final primera del Proyecto de 2012 de nuevo cuño por la que se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por la que establece entre los fines de los colegios, impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

III. Conclusión

Como conclusión , y como ya hemos dicho en otras ocasiones, los procuradores, por su formación y por el tipo de trabajo que desempeñan, pueden desarrollar un importante papel como mediadores y también los Colegios de Procuradores como instituciones de mediación, a la vista de la inminente reforma que se avecina. Para ello, lo procuradores, como el resto de profesionales que aspiren a la mediación, necesitarán especializarse en técnicas y habilidades de negociación entre otras materias, a través de los cursos que se convoquen al efecto.

Lo que se necesita hoy es difundir la mediación, pues es cierto que se están haciendo verdaderos esfuerzos por implantar la mediación como un verdadero y eficaz sistema alternativo de solución de conflictos en nuestro país. La tramitación como Proyecto de Ley partiendo del Real Decreto Ley demuestra la intención de llegar a una regulación mejorada y más consensuada.

Los procuradores ya está participando en esa labor de difusión al estar presentes como miembros principales, entre otras muchas iniciativas, en la sesión constitutiva del 26 de abril de 2012 de creación de un "Punto neutro para la promoción de la mediación civil y mercantil", impulsado por la sección española del Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación Español (GEMME).

El Parlamento Europeo en su ya citada Resolución de 13 de septiembre de 2011 opina que es necesario aumentar la sensibilización y el entendimiento en torno a la mediación, y pide que se adopten más medidas en relación con la educación, la creciente sensibilización sobre la mediación, el aumento de la aceptación de la mediación por parte de las empresas y los requisitos para acceder a la profesión de mediador.

^{19.} David Arias, en http://www.diariojuridico.com/opinion/reflexiones-ley-de-mediacion-viii-david-arias-socio-de-perez-llorca.html (viernes, 13 de abril de 2012), señala que "esas novedades tienen dos consecuencias, principalmente: (1) el otorgamiento de un papel fundamental a los jueces y a los notarios en el ámbito de la mediación, y (2) la configuración del acuerdo de mediación como un instrumento de categoría inferior a la del laudo arbitral —dado que este es ejecutable por sí mismo, y solo puede ser anulado si es contrario al orden público".





Ejecución de bienes hipotecados, subastas

Por Esther Álvarez León | ABOGADA (IRWIN MITCHELL)

Ejecución de bienes hipotecados con especial atención a la subasta y su posterior adjudicación, tras la reforma de la Ley 37/2011 de medidas de agilización procesal y el RD 6/2012 de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Tras la reforma de la Ley 37/2011 y con la llegada del RD 6/2012 de 9 de marzo, nos encontramos ante un nuevo escenario jurídico, que implica una especial atención a los deudores hipotecados que no pueden atender al pago de sus deudas, lo que supone que estas modificaciones afecten también a las entidades de crédito, en cuanto a la incorporación de mecanismos de restructuración de la deuda hipotecaria, con el objetivo indiscutible de reducir el volumen de ejecuciones hipotecarias que suponen un gran atasco judicial.

Antes de entrar a fondo al análisis objeto de este artículo, es importante destacar un antecedente claro de ambos: RD 8/2011 de medidas de apoyo a deudores hipotecarios.

Mediante este decreto se eleva el umbral de inembargabilidad en situaciones en las que tras la venta de la vivienda habitual hipotecada el precio obtenido sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado. Con carácter general, el mínimo inembargable coincide con el salario mínimo interprofesional (SMI); sin embargo, este decreto abre la posibilidad de, exclusivamente para los deudores hipotecados que hayan perdido su vivienda habitual, incrementar hasta el 150% del SMI, más un 30% por cada familia que no reciba ingresos superiores a dicho SMI.

Como reza el artículo 607 LEC, las cantidades que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a las siguientes directrices: para la primera cuantía adicional, hasta la que suponga el importe del doble salario mínimo interprofesional, el 30%; para la cuantía adicional, hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50%; para la cuantía adicional, hasta el importe

equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60%; para la cuantía adicional, hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75%, para cualquier otra cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90%.

Asimismo, introduce también modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que en los procesos de ejecución hipotecaria por impago los deudores reciban una contraprestación por el inmueble hipotecado, que anule o reduzca lo máximo posible la deuda remanente. En estos casos se prevé que la adjudicación por subasta al acreedor de un inmueble hipotecado se realizará por un precio nunca inferior al 60% del valor de tasación.

Para facilitar los trámites de la subasta, se reduce un 20% el depósito requerido a los postores, facilitando de este modo la presencia de los mismos y la mejor adjudicación de los bienes hipotecados.

Entrando de lleno en la reforma de la Ley 37/2011 de medidas de agilización procesal, es importante recalcar que se introducen una serie de importantes modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil, debido al incremento vertiginoso de la litigiosidad, que en órdenes como el Civil ha doblado los asuntos de entrada con respecto a otros años. La meta de la Ley es dotar al sistema judicial de medidas de agilización procesal en los órdenes Civil, Penal y Contencioso-Administrativo.

En relación con el tema abordado, "ejecución de bienes hipotecados y subastas", la **Disposición adicional sexta** versa sobre la adjudicación de bienes inmuebles, que retrocede al sistema anterior, en el que el acreedor ejecutante, siempre que en las subastas no hubiere

ningún postor, podrá solicitar la adjudicación de los bienes por la cantidad igual o superior al 50% del valor de tasación, únicamente para los casos en que los bienes inmuebles son diferentes de la vivienda habitual, manteniendo el mínimo del 60% para los supuestos de vivienda habitual.

A la par y en los términos previstos anteriormente, siempre para los bienes inmuebles diferentes a la vivienda habitual del deudor, cuando la mejor postura sea igual o superior al 70% del valor por el que dicho bien ha salido a subasta, se adjudicará el remanente a favor del mejor postor.

En los casos en que la mejor postura sea superior al 70% del valor de salida, se admite la posibilidad del pago a plazos con garantía suficiente, bancaria o hipotecaria, del precio aplazado. Siendo el ejecutante quien en los veinte días siguientes a la notificación solicitará adjudicación del inmueble por el 70% del valor de salida.

Este derecho puede ser renunciado por el ejecutante, quedando el remanente a favor de la mejor postura, con las mismas condiciones de pago y garantías.

Siendo la mejor postura inferior al 70% del valor de salida, en el plazo de diez días el ejecutado podrá presentar un tercero que mejore la postura ofreciendo una cantidad superior al 70% del valor de tasación o que, siendo inferior el importe, sea suficiente para satisfacer el derecho del ejecutante. No haciendo el ejecutado uso de esta facultad, el ejecutante podrá reservarse la vivienda, por el 70% o por la cantidad que se le debe por todos los conceptos, siempre que esta sea superior al 60% de su valor de tasación y a la mejor postura, en los casos de vivienda habitual;



Este modelo de protección gira en torno a la elaboración de un Código de Buenas Prácticas, al cual se pueden adherir de manera voluntaria las entidades de crédito o demás entidades que realicen actividades de concesión de préstamos o créditos hipotecarios

mientras que en los casos diferentes a vivienda habitual, el ejecutante podrá adjudicarse el bien por el 70% o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, cuando esta sea superior a la mejor postura, eliminando para estos supuestos el límite del 60% del valor de tasación.

Si el ejecutante no hiciera uso de este derecho, se aprobará el remanente a favor del mejor postor, cuando la cantidad que haya ofrecido supere el 50% del valor de tasación o, aun siendo inferior, cubra la cantidad por la que se haya despachado ejecución, incluyendo intereses y costas. Si la cifra ofrecida por el mejor postor no cubriera dicha cantidad, el Secretario Judicial resolverá sobre la aprobación del remanente, teniendo en cuenta siempre la conducta del deudor, que va dirigida a lograr la satisfacción del acreedor.

A estos efectos, se entiende como valor de tasación aquel que aparezca en la escritura de constitución de la hipoteca, mientras que el valor de subasta será el valor del inmueble para su subasta, descontando, el Secretario Judicial, del valor de tasación el importe total garantizado que resulte de la certificación de cargas.

En el supuesto en que la subasta estuviera desierta, el acreedor tiene la posibilidad de solicitar la adjudicación de los bienes inmueble en sentido de vivienda habitual por una cantidad igual o superior al 60% de su valor de tasación.

En la subasta sin postores de bienes hipotecados que correspondan vivienda no habitual del deudor, el acreedor podrá pedir la adjudicación de estos por la cantidad igual o superior al 50% de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.

Si en el plazo de veinte días no se hiciere uso de esta facultad, el Secretario Judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.

Es importante aclarar el concepto de vivienda habitual, esto es, la sede jurídica en la que reside con habitualidad una persona. Las dudas acerca de su concepto y de su acreditación han sido resueltas en gran parte por el **Real Decreto-Ley 6/2012,** de 6 de marzo, cuando en su artículo 3.2 establece el modo de acreditación de los requisitos, entre otros, de la habitualidad de la vivienda: presentación de diversos certificados (entre ellos, de titularidades según el Registro), libro de familia, escrituras y una declaración responsable.

Comienza la exposición de motivos de dicho Real Decreto-Ley 6/2012, de 6 de marzo, de medidas urgente de protección de deudores hipotecarios sin recursos, indicando que:

"España atraviesa una profunda crisis económica desde hace cuatro años, durante los cuales se han adoptado medidas encaminadas a la protección del deudor hipotecario que, no obstante, se han mostrado en ocasiones insuficientes para paliar los efectos más duros que sobre los deudores sin recursos continúan recayendo".

Surge por tanto con el objetivo de establecer medidas dirigidas a la restructuración de la deuda hipotecaria de

aquellos que padecen dificultades para atender a su pago y a flexibilizar los procedimientos de ejecución hipotecaria, con especial atención a la moderación de los intereses moratorios, para quienes se encuentren en el umbral de exclusión.

Este modelo de protección gira en torno a la elaboración de un **Código** de Buenas Prácticas, al cual se pueden adherir de manera voluntaria las entidades de crédito o demás entidades que realicen actividades de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

La primera fase del procedimiento va dirigida a la reestructuración de la deuda de manera viable, mediante la aplicación a los préstamos o créditos, una carencia en la amortización de capital y una reducción del tipo de interés durante cuatro años, ampliando el plazo total de ampliación.

Podrán solicitar esta medida a la entidad y obtenerla los deudores comprendidos en el umbral de exclusión, incluso habiéndose iniciado el procedimiento de ejecución, hasta que se anuncie la subasta.

Las entidades deberán presentar un plan al deudor en el plazo de un mes, que necesariamente deberá incluir una carencia en la amortización de capital de cuatro años, la ampliación del plazo de amortización hasta cuarenta años desde la concesión del préstamo, la reducción del tipo de interés aplicable al Euribor más 0,25 puntos durante la carencia y la posibilidad de pedir medidas adicionales si el plan resulta inviable. Igualmente, la entidad podrá unificar el conjunto de deudas contraídas por el deudor

De no resultar suficientes las medidas anteriores, las entidades podrán, con carácter potestativo, ofrecer a los deudores una quita sobre el volumen de su deuda. Los deudores podrán solicitar dicha quita en el capital pendiente de amortizar, antes y durante el procedimiento de ejecución, aun habiendo anunciado la subasta, teniendo la entidad capacidad para aceptar o rechazar en el plazo de un mes a contar desde la acreditación de la inviabilidad del plan. Si acepta, la entidad podrá, entre otros métodos, reducir la deuda hipotecaria un 25%.

Se considera inviable cualquier plan que suponga una reestructuración de la deuda que presuma para la unidad



familiar una cuota mensual superior al 60% de sus ingresos.

En ultimo lugar y si las dos medidas anteriormente explicadas no consiguen paliar el esfuerzo de los deudores en el ámbito de exclusión podrán solicitar, y las entidades deberán aceptar, la dación en pago como medio liberatorio definitivo de la deuda, cancelando esta totalmente y liberando las responsabilidades personales del deudor y de terceros frente a la entidad por razón de la misma deuda. La entrega de la vivienda hipotecada podrá hacerse a la propia entidad o a tercero que esta designe.

En este último supuesto, las familias podrán permanecer en su vivienda durante un plazo de dos años como mínimo, satisfaciendo una renta anual equivalente al 3% del importe de la deuda pendiente en el momento de la dación. Durante el plazo pactado el impago de la renta a la entidad devengará un interés de demora del 20%.

Esta última medida sustitutiva no podrá ser de aplicación cuando se haya anunciado la subasta o si la vivienda está gravada con cargas posteriores, las cuales no se cancelarían.

El artículo 674 de la actual Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil,

dispone textualmente en su número dos, párrafo segundo que:

"Asimismo se mandará la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores, incluso las que se hubieran verificado después de expedida la certificación prevenida en el artículo 656, haciéndose constar en el mismo mandamiento que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del actor y, en el caso de haberlo superado, que se retuvo el remanente a disposición de los interesados".

Se considera situados en el umbral de exclusión a aquellos deudores de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual, cuando concurra en ellos diferentes circunstancias. En primer lugar, ha de ser la única vivienda propiedad del deudor y el préstamo o crédito concedido para su adquisición no debe tener más garantías reales o personales, o que estas sean insuficientes. De igual manera, todos los miembros de la unidad familiar deberán carecer de rentas del trabajo o actividades económicas. Las cuotas hipotecadas deberán superar el 60% de los ingresos netos de la unidad familiar. Y finalmente, los miembros de la unidad familiar han de carecer de bienes patrimoniales para hacer frente a la deuda.

Hemos abordado brevemente las tres reformas sufridas en menos de un año. motivadas por las situaciones de atasco judicial y situaciones de indefensión para determinados deudores, y que han intentado paliarse mediante la modificación de los sistemas de adjudicación de inmuebles en subastas, especialmente en relación a aquellos dimanantes de créditos y préstamos con garantía hipotecaria, y que, al ser en su mayoría de ámbito familiar y relativos a la vivienda habitual, han dado lugar a situaciones de más revuelo social en tiempos de crisis.

Si bien consiguen en parte su finalidad, lo cierto es que buen ejemplo de lo complicado que es su efectividad es precisamente la dificultad de aplicar en muchos casos las mismas, tanto por los distintos criterios seguidos en cada partido y Juzgado, como precisamente este ultimo caso en el que lo riguroso de sus requisitos para su aplicación implica que tanto las entidades como los particulares deban poner de su parte en la flexibilización de los mismos, algo que al menos ya supone un paso real.





Mediación mercantil en materia de Derecho societario

OPINIÓN



Por María del Carmen Giménez Cardona | PROCURADORA

Recientemente, ha sido aprobada por Real Decreto-Ley la regulación sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles. En concreto, el Real Decreto-Ley de 5 de marzo viene a incorporar al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y de Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en este tipo de materias. Pero, como refleja la Exposición de Motivos, la normativa aprobada va más allá del mandato contenido en la referida Directiva, ya que crea un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España con efecto vinculante, pero limitado al ámbito de los asuntos civiles y mercantiles. Ello supone que se establece una regulación única para todo el territorio nacional, con el consiguiente conflicto normativo, que se puede producir con las regulaciones que sobre mediación civil han establecido Cataluña y Cantabria. A este respecto, la Disposición Adicional Sexta establece:

"Este Real Decreto-Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución".

Es de todos conocido que en España habían apostado por la mediación a nivel institucional, las Comunidades Autónomas, sobre todo en lo que se refiere a temas de familia, aunque algunas, como ya hemos mencionado, han dado un paso más allá, posiblemente sin reparar en el posible conflicto competencial.

De todos modos, es importante destacar que la regulación de esta materia utilizando la figura del Real Decreto-Ley viene provocada por el transcurso del plazo de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2008/52/CE, lo que podía suponer la imposición de sanciones por parte de las autoridades comunitarias, pero no es un obstáculo para su tramitación como ley ordinaria, muy avanzada a la redacción de este artículo.

Lo que sí se observa es que ni a lo largo del texto de todo el Real Decreto-Ley ni en ninguna de las enmiendas planteadas por los grupos parlamentarios, y publicadas en el Boletín del Congreso de los Diputados de 24 de mayo de 2012, se especifican las materias que dentro de estos tipos de asuntos son susceptibles de tratarse en la mediación.

Para hacer referencia a estas materias, inicialmente es posible considerar que todos los conflictos privados podrán ser objeto de mediación, precisamente por la aplicación del principio de autonomía de la voluntad que rige en nuestro derecho privado. Pero el Estado entiende que hay determinadas materias que se deben extraer de este poder de disposición de las partes, dado que se podrían ver perjudicados los derechos del resto de ciudadanos y el orden público. Por ello, regula esas materias a través de leyes, que cercenan el poder de disposición de las partes, limitando, prohibiendo o regulando la forma de realización de determinados actos. Pero dentro de este principio que limita la autonomía de la voluntad de las partes, debemos diferenciar el concepto de orden público del concepto de norma imperativa, porque aunque tengan características parecidas, no son iguales, ya que las normas de orden público son imperativas, pero no todas las imperativas forman parte del orden público.

Las normas de orden público protegen los intereses generales de una comunidad, mientras que las normas imperativas (ius cogens) protegen determinados intereses privados. El orden público es un concepto jurídico indeterminado que establece normas aplicables sobre intereses generales dignos de protección para el normal funcionamiento de una comunidad, lo que los hace irrenunciables. Las normas imperativas tienen como función proteger determinados intereses privados y son, en principio, irrenunciables, a menos que no se requiera protección o tutela sobre el hecho concreto.

Al hecho de que no estuviera limitado el poder de disposición ya se refería la Directiva 2008/52/CE cuando en su artículo 1.2 establece que "La presente Directiva se aplicará en los litigios transfronterizos, en los asuntos civiles y mercantiles, con la salvedad de aquellos derechos y obligaciones que no estén en disposición de las partes en virtud de la legislación pertinente".

De forma parecida se recoge en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 5/ 2012 cuando fija el ámbito de aplicación del mismo a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no están a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

Para profundizar en el conocimiento de las materias de carácter dispositivo que pueden ser objeto de mediación en el ámbito societario, tenemos que remontarnos a la Resolución de 19 de febrero de 1998 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la que ante un posible sometimiento de un conflicto societario a arbitraje estableció:



"Con carácter subsidiario se rechaza la inscripción de la misma regla, por indeterminación de su objeto, lo que pudiera implicar la sumisión a arbitraje de materias que no son de libre disposición. Una concreción, como la pretendida por el Registrador, se torna excesiva, pues determinar qué concretas controversias se han de entender sujetas y cuáles excluidas del arbitraje supondría tener que llevar a cabo un recorrido por todo el Derecho de sociedades para ir casuísticamente incluyendo y excluyendo unos u otros supuestos, con el evidente riesgo de no agotarlas. Por otra parte, no parece que todas las cuestiones que el Registrador considera de necesaria exclusión tengan necesariamente que serlo."

Esta resolución, aunque hace referencia a un supuesto de arbitraje, es perfectamente aplicable a la mediación, ya que a pesar de las diferencias existentes entre ambas figuras no dejan de ser un método alternativo de solución de conflictos (ADR), en el que la materia objeto de mediación o arbitraje ha de ser de Derecho dispositivo.

A esta solución pionera de la Dirección General de los Registros y del Notariado vino a dar mayor cobertura la sentencia del TS de 18 de abril de 1998 al establecer:

"[...] la impugnación de acuerdo social está regida por normas de ius cogens, pero el convenio arbitral no alcanza a las mismas, sino al cauce procesal de resolverlas."

"[...] no quedan excluidas del arbitraje y, por lo tanto, del convenio arbitral la nulidad de la junta de accionistas ni la impugnación de acuerdos sociales, sin perjuicio de que si algún extremo está fuera del poder de disposición de las partes no puedan los árbitros pronunciarse sobre el mismo, so pena de ver anulado total o parcialmente su laudo."

"[...] la posibilidad de incluir una cláusula de convenio arbitral en los Estatutos de una sociedad mercantil, los cuales quedan integrados en el contrato, es indudable, pese a que en los últimos tiempos ciertas posiciones doctrinales los han discutido. La validez de la cláusula estatutaria que contiene el convenio arbitral que mantiene claramente esta Sala también ha sido compartida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en

Resolución de 19 de febrero de 1998, que emplea una argumentación que se acepta plenamente por esa Sala: ... si se configura como estatutario (el convenio arbitral) y se inscribe, vincula a los socios presentes y futuros."

De lo expuesto, podemos concluir que las partes en materia societaria pueden disponer de la forma de resolución de sus conflictos, no de la normativa aplicable a cada caso concreto. Esta interpretación nos permite establecer determinadas normas de orden público societario, por ejemplo las que determinan el reconocimiento de personalidad jurídica; las que determinan los requisitos propios de los tipos sociales, ya que de estos se derivan su organización y los derechos y obligaciones que para sus socios se derivan; los acuerdos sociales contrarios al orden público, etc. Pero podrán ser objeto de mediación, por tener carácter dispositivo, las impugnaciones de acuerdos sociales, la impugnación de una Junta, etcétera.

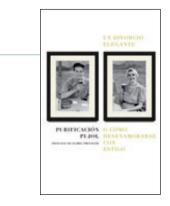
De todos modos, la concurrencia de normas imperativas en la controversia no excluye el arbitraje o la mediación, lo que impide es que esta, ya sea resuelta por jueces, árbitros o por las propias partes, como en el caso de la mediación, se haga contrariando la normativa vigente.

Pero esto plantea un posible problema a la hora de someter un conflicto societario a mediación, ya que es de sobra conocido que el mediador no puede imponer una solución a las partes, ni tan siquiera sugerirla, sino que deben ser las partes las que alcancen su punto de encuentro, por lo que cabe la posibilidad de que el acuerdo que se adopte pueda ser contrario a normas de carácter imperativo. Dado que el acuerdo que se alcance puede afectar al tráfico normal de la empresa, perjudicando sus intereses y los de los socios, entendemos que se debe encontrar una solución que permita que la mediación pueda producir plenos efectos, buscando un sistema que permita adoptar acuerdos beneficiosos y perfectamente incardinados dentro del ordenamiento jurídico.

Por ello, y dado que el mediador no puede ni asesorar ni influir en el resultado de la mediación, puede resultar necesario que en un proceso de estas características, que tiene por objeto una cuestión de carácter mercantil, las partes sean asistidas por un jurista conocedor del Derecho societario, ya que la aplicación de las normas de carácter imperativo no se pueden obviar a la hora de resolver un conflicto, sea cual sea la figura elegida para la resolución de los mismos.



Por Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros

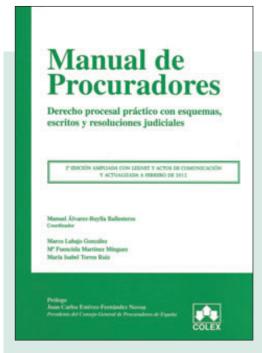


Un divorcio elegante (o cómo desenamorarse con estilo)

Purificación Pujol Capilla

Ed. Bosch, 2012 PVP 16,90 euros

Este libro va dirigido a todas aquellas personas que tienen pareja, a las que tienen o han tenido alguna relación conflictiva e incluso a aquellas que aún no la han encontrado. De la mano de Purificación Pujol, abogado de familia y juez, sabremos qué ocurre cuando una pareja se divorcia, qué sucede o va a suceder antes y después de ese momento, cómo afecta el divorcio a la vida cotidiana, a los hijos, a la familia, a la economía, al hogar, a los amigos, a las nuevas parejas. Desde una perspectiva conciliadora y salpicada de humor y anécdotas. Con un estilo narrativo ameno, Un divorcio elegante consigue brindar pautas, reflexiones y recomendaciones desde la mirada y la objetividad que puede ofrecer la contemplación de los conflictos de un profesional, pero también nos hace reflexionar sobre lo que realmente es importante en la vida y sobre las consecuencias de determinados comportamientos. En definitiva, esta obra pretende evitar o mitigar los efectos derivados de los conflictos de las parejas enredadas en una separación o divorcio para que todas las personas implicadas consigan salir lo menos dañadas posible. Y es que un ex es para toda la vida.



MANUAL DE
PROCURADORES
Derecho procesal
práctico con
esquemas, escritos
y resoluciones
judiciales

Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros (coordinador), Marco Labajo González, Mª Fuencisla Martínez Mínguez y María Isabel Torres Ruiz

Ed. Colex, 2012 748 pp. PVP 66,00 euros

Después del éxito de la primera edición, reimpresa en dos ocasiones, sale a la venta la segunda edición del *Manual de Procuradores*, actualizada en febrero de 2012 y ampliada con los temas referentes a la utilización de Lexnet y a la práctica de los actos de comunicación por procuradores.

En esta edición se adaptan los contenidos del libro a todas las reformas procesales de estos últimos años, entre otras, las reformas procesales contenidas en la Ley 13/09 de la oficina judicial con el traspaso de competencias y recursos a los secretarios judiciales, así como las modificaciones operadas por la Ley 37/11 de agilización procesal que ha introducido importantes reformas en el *iter procesal* de varios procedimientos y recursos, igualmente a la nueva Ley Concursal y la Ley de la Jurisdicción Social, por lo que la presente obra está completamente actualizada a día de hoy.

La obra se divide en cuatro bloques: el primero nos introduce en las funciones públicas y privadas de los procuradores y en el acceso a la profesión, así como en las normas que regulan el Turno de Oficio y la deontología profesional, y su organización colegial. El segundo, y más extenso, lo constituye un tratado de Derecho procesal práctico ordenado por los cuatro órdenes judiciales, incluido el Derecho concursal, y que contiene los procedimientos y recursos previstos en las leyes, con especial consideración a los procedimientos ejecutivos. El tercer bloque se dedica a la correcta minutación de los procuradores, con la adecuada aplicación del arancel vigente; en el cuarto y último, se ofrecen una selección de escritos de utilidad para el procurador.

Solo nos resta desear que esta nueva edición sea merecedora nuevamente de la confianza de los juristas que ejerzan o deseen ejercer nuestra profesión de procurador y, además, de todos los profesionales del Derecho, estudiantes y funcionarios que trabajen al servicio de la Administración de Justicia, al poder encontrar en él una visión práctica, ya que es explicado gráficamente con la ayuda de esquemas y el desarrollo completo de los procesos con escritos y resoluciones judiciales extraídas de procedimientos reales.



Los procuradores y las reformas procesales históricas (II)

Por Julián Caballero Aguado

l proceso de reformas judiciales iniciado en 1835 había dejado fuera a los niveles inferiores de la pirámide judicial, existiendo cierto vacío normativo en la praxis judiciaria de los juzgados unipersonales que venían rigiéndose, como buenamente podían, con normas de la Novísima Recopilación¹. Para paliar esta situación, el ministro de Justicia Luis Mayáns elaboró el denominado Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia del reino², aprobado por un Real Decreto de 1 de mayo de 1844, en cuya introducción se ponía de manifiesto la necesidad de hacer uniformes las prácticas de los Juzgados y de regularizar su régimen interior fijando reglas para mejorar el orden de la Administración de Justicia. Con este propósito se reglamentó en este decreto el estatuto del personal adscrito a los juzgados, entre quienes se encontraban los procuradores.

Se establecía que el número de procuradores sería el de cuatro en los Juzgados de entrada y ascenso, y de seis en los de término. Las Audiencias, sin embargo, podían variar tal número, quedando en todo caso a salvo los derechos adquiridos por los dueños de los oficios enajenados. Se unificaban los procuradores inferiores y superiores en las capitales de provincia como solución de reconocimiento de derechos adquiridos, no como solución de futuro. Así lo establecía el artículo 61: "En las capitales donde residan las Audiencias por ahora, sus procuradores lo serán también de los juzgados, si hubiese este derecho adquirido", solución que sería criticada desde las páginas del Boletín de Jurisprudencia y Legislación: "A nuestro modo de ver el pensamiento de los autores del Reglamento rechaza la unidad de procuraduría en una misma persona en el Tribunal Superior y en el juzgado. Creemos que si llegase el caso de establecer reglas generales sobre este particular, sería conveniente permitir la unión de procuraduría, porque de ello resultan beneficios notorios a las partes"3.

Se exigían dos años de prácticas⁴ —uno menos que para los procuradores de las Audiencias—, buena conducta moral, y como novedad en el devenir histórico de la Procura se establecía la obligación de prestar fianza en la cantidad que señalaran las Juntas de Gobierno de las Audiencias⁵. En cuanto a las obligaciones de los procuradores de los juzgados, el Reglamento se remitía expresamente a las disposiciones contendidas para los

COMENTARIO

AL REGLARADO

DE RESERVA

SECCION SESTA.

[Continuacion.]

SECCION SESTA.

De los procuradores.

ARTÍCULO EX.

El número de las procurádores será el de cuntro en los juagados de entrada y de ancenao, y de seis en los de términos. Las Juntas de gobierno de las Andiencias respectivas podrán sin cushargo variar este-número el lo considerance conocciente, egendo antes al juas de primeras intensicia, y quedando en todo caso á salco los derechos adquiridos por los ducitos de los oficios enagenados, en los que no se hará movedad por ahora.

Oborraciones.

La seccion sesta se propone dar ciertas reglas sobre la organizacion de los procuradores de los juagados, pero no desciende à detertoso na.

El Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia de 1844 innovó ciertos aspectos relativos a los procuradores (Comentario al Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia. Boletín de Jurisprudencia y Legislación).

procuradores de las Audiencias en las ordenanzas de estas (Real Decreto de 19 de diciembre de 1835).

Instaurada la jurisdicción contencioso administrativa por las leyes de 2 de abril y 5 de julio de 1845, sus recursos iban a ventilarse en los denominados Consejos Provinciales y en el Consejo Real,

^{1.} Juan Sainz Guerra, La Administración de Justicia en España (1810-1870), Madrid, 1992, p. 87.

^{2. &}quot;Colección de leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales", t. XXXII, Madrid, 1844, pp. 658-675.

^{3.} Boletín de Jurisprudencia y Legislación, 4ª serie, t. 3º, Madrid, 1844, p. 292.

^{4.} Desde las páginas del Boletín de Jurisprudencia y Legislación se echaba en falta la instauración de un examen para los procuradores: "¿Y qué no puede suceder tambien que el que se sujetó á ganar los dos años de práctica no haya adquirido las noticias necesarias para el desempeño del oficio? ¿Quién le dice a la Audiencia con solo la vista de la certificación que el aspirante es hábil, y que su expediente llena realmente los requisitos del decreto? [...] Necesario se hace, pues el exámen como medio reconocido para llegar a saber de la manera que saberse puede la idoneidad del sugeto". (Boletín de Jurisprudencia y Legislación, 4ª serie, t. 3º, Madrid, 1844, p. 296).

^{5.} La cantidad a exigir como fianza quedaba al criterio de las Juntas de Gobierno de las Audiencias, pero se suscitaron dudas sobre si habrían de depositar todos los procuradores la fianza o tan solo los que comenzaran a ejercer tras la publicación de este Reglamento, lo que sería resuelto a favor de la generalidad por medio de una Real Orden de 29 de marzo de 1846: "Teniendo presente S. M. que la expresada fianza no solo es una garantía para la causa pública y para los particulares, cuyos intereses se depositan en manos de aquellos funcionarios, sino para que los jueces y sus subalternos tengan segura la percepción de los honorarios que devengan según los aranceles, se ha dignado resolver que así se exija la expresada fianza al tenor de las reglas establecidas por la sala de gobierno de esa Audiencia a los procuradores nombrados por la misma a propuesta de los jueces, como a los que desempeñen oficios de propiedad particular, a los que fueren nombrados después de 1º de mayo de 1844 como a los que habían sido antes de esta fecha" (Colección legislativa de España, t. XXXVI, Madrid, 1846, p. 556).



Como novedad en el devenir histórico de la Procura, el Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia de 1844 estableció la obligación de prestar fianza

no siendo preceptiva ante ellos la intervención de los procuradores. Los Consejos Provinciales fueron unos órganos corporativos creados por la Ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno y administración de las provincias con el doble carácter de cuerpo consultivo del Gobernador civil y de tribunal de primera instancia para la resolución de asuntos contencioso-administrativos. Estaba formado por el Gobernador civil y entre tres y cinco vocales nombrados por el rey. Un Real Decreto de 1 de octubre de 1845 aprobaba el Reglamento de estos Consejos Provinciales para los negocios contenciosos y se optaba por la representación potestativa, ya que en el que su artículo 8º expresamente se excluía la necesidad tanto de procurador como de abogado en sus recién instaurados recursos⁶. Por su parte, el Consejo Real que conocía en primera instancia de los recursos promovidos contra actos del Gobierno, y en segunda instancia las apelaciones contra las resoluciones de los Consejos Provinciales, vio promulgado su Reglamento por un Real Decreto de 30 de diciembre de 1846 en el que se "destruía a los procuradores" al prevenir su artículo 27 que las partes pudieran estar apoderadas y defendidas por un abogado8. Al respecto, un abogado y publicista de la época, Juan de la Concha Castañeda, se manifestaba abiertamente en contra: "Si es en estremo perjudicial que las partes mismas se presenten en los tribunales; si lo es igualmente que estas puedan apoderar arbitrariamente á quien les acomode: si los Abogados no son aptos tampoco para hacer lo que á los Procuradores está encomendado; y finalmente, si todos estos medios son mas costosos á las partes mismas, debería declararse terminantemente que en todos los asuntos y en todos los tribunales fuese obligatorio el valerse de los Procuradores para cualquier pretensión ó demanda judicial que se presentase en ellos. Habiendo de salir los autos de la escribanía, ninguna persona ofrece mas garantías para recibirlos que el procurador, puesto que á mas de tener carácter oficial y público, y no serle fácil eludir la responsabilidad que sobre él recaería si los extraviase, merece tambien á la ley mayor confianza, porque no siendo el negocio suyo debe suponérsele mas imparcial y desinteresado que el mismo litigante"9.



El abogado y publicista de la época, Juan de la Concha Castañeda, se manifestaba abiertamente en contra de la optativa intervención de los procuradores en la recién instaurada jurisdicción contencioso-administrativa

El deseo de abordar una reforma de la Administración de Justicia, de la que cada vez se alzaban más voces contra su funcionamiento, llevó al que fuera ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco, marqués de Gerona, a publicar en fecha de 30 de septiembre de 1853 una "Instrucción del procedimiento civil con respecto a la Real jurisdicción ordinaria"10, conocida como "Instrucción del marqués de Gerona", con el fin de combatir con urgencia el nefasto estado de la Administración de Justicia, en la que —a su entender— se habían instalado numerosas prácticas abusivas, para lo cual ofrecía nuevas normas básicas para el enjuiciamiento civil ordinario, en tanto con el debido reposo se elaboraban la ley orgánica de los Tribunales y el código de procedimientos. Las bases fundamentales de la Instrucción fueron el principio de impulso oficial, la adopción de medidas sobre urgencia del procedimiento y supresión de trámites, principio de concentración, principio de publicidad y aumento de los poderes directivos del Juez¹¹. A pesar de las meritorias intenciones, la Instrucción fue objeto de una fuerte reacción crítica al haber sido aprobada al margen de las Cortes sin discusión parlamentaria, y severamente

^{6. &}quot;Colección de leyes, decretos y declaraciones de las Cortes, y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales", t. XXXV, Madrid, 1845, p. 335.

^{7.} Juan de la Concha Castañeda, Manual de Procuradores, Madrid, 1848, p. 8.

^{8. &}quot;Colección legislativa de España", 4º trimestre de 1846, t. XXXIX, Madrid, 1849, p. 319.

^{9.} Juan de la Concha, op. cit., p. 9.

^{10.} Colección legislativa de España, t. LX, 1853, Gaceta de Madrid, nº 281, de 8-10-1853, p. 181.

^{11.} Leonardo Prieto Castro, "La Instrucción del marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1953, t. 193, p. 119.



Instaurada la jurisdicción contencioso-administrativa en el año 1845, sus recursos iban a ventilarse sin la preceptiva intervención de los procuradores

censurada por los profesionales del foro al sentirse ofendidos por las duras críticas que se vertían en su preámbulo¹².

En lo que a los procuradores se refiere, tan solo un artículo de la Instrucción hablaba explícitamente de ellos, si bien otros muchos les afectaba en su quehacer profesional, y ni qué decir del criticado preámbulo. El artículo en cuestión era el 34, en el que se prevenía una fuerte multa al procurador que no devolviera los autos al vencimiento del plazo para el que le hubieren sido entregados. Multa cuyo abono habría de ser inmediato bajo pena de suspensión en el oficio.

Tan solo un día después de la publicación en la Gaceta, el decano del Colegio de Procuradores de Madrid Pedro Lefebre daba cuenta de la Instrucción a la Junta de Gobierno, acordándose esperar a ver qué era lo que hacía el Colegio de Abogados para actuar en consecuencia¹³. Otros Colegios de Procuradores, como el de Sevilla y el de Valladolid, enviaron comunicaciones al de Madrid para que elevara su protesta contra la Instrucción, pero la Junta de Gobierno del Colegio no estimó oportuno hacerse eco de lo interesado por sus colegas sevillanos, toda vez que se limitaban a pedir el aumento de los derechos de arancel, y "esto podría interpretarse desfavorablemente en la actualidad y producir el resultado contrario"14. Sí se acordó elevar una exposición a la reina a fin de "no consentir con el silencio algunas de las disposiciones de dicha instrucción que tanto podrían vejar y deprimir a los individuos en particular y a la clase entera"15, lo que se llevó a efecto tras haber sido aprobado por unanimidad su texto en Junta General celebrada el 4 de noviembre que fue firmado por todos los colegiados16.

Los abogados madrileños se sintieron heridos con la Instrucción y elevaron sus rigurosas quejas y críticas por medio de un texto denominado "Observaciones sobre la Instrucción del procedimiento civil", redactado por una comisión formada por los miembros de la junta del Colegio de Abogados y sus exdecanos¹⁷: "Jamás se ha fulminado, Señora, desde las altas



El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco, marqués de Gerona, artifice de la "Instrucción del procedimiento civil con respecto a la Real jurisdicción ordinaria".

regiones del Poder acusación tan terrible contra clases numerosas que prestan a la sociedad grandes e importantísimos servicios. Si un artículo de periódico las hubiere contenido, no habrían vacilado los exponentes en hacer uso del derecho que les conceden las leyes para vindicarse; nada hubieran perdonado de lo que fuese necesario para obtener una reparación cumplida, y la habrían obtenido porque con mucho menos motivo califican diariamente los Tribunales de injuriosas y calumniosas algunas publicaciones"¹⁸.

Chocaban los ideales de celeridad procesal del marqués de Gerona con la idea que tanto abogados como procuradores tenían de la función de las normas procesales, para quienes el formalismo más exacerbado y la lentitud más desesperante eran las garantías supremas del juicio: "Espíritus superficiales, talentos tan limitados como audaces han declamado contra las formas solemnes, lentas y complicadas de los juicios [...] He aquí los motivos por que vemos en todos los pueblos modernos y en todos los códigos de procedimientos esa ritualidad solemne de los juicios, esas dilaciones, que, consideradas por

^{12.} Así comenzaba el preámbulo: "Los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son un manantial perenne de escándalos, son la muerte de la justicia misma. Las formas, o mejor dicho, los abusos a que dan lugar, ahogan la voz de los litigantes, despopularizan a nuestros tribunales, y acabarán por desacreditar una de las más santas instituciones si no se hacen desaparecer pronto las irregularidades de nuestro procedimiento".

^{13.} Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 9-10-1853.

^{14.} Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 17-10-1853.

^{15.} Ibídem

^{16.} Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 4-11-1853

^{17.} Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1854, t. III, pp. 13 y ss.

^{18.} Ibídem.



algunos como el tormento de los litigantes, vienen a ser la principal garantía de la justicia [...] Esta explicación es que las fórmulas lentas, graves, solemnes, complicadas y rigurosas a que el orden judicial debe sujetarse en el ejercicio de sus funciones, y que son garantía de seguridad para los litigantes y prenda de acierto en los fallos [...]". Siendo esa la mentalidad de las gentes del foro en aquella época, con semejante culto al formalismo, se hacía fácil prever la suerte que corrió la Instrucción19, a la que el máximo agravio le fue inferido por el Ministerio de Hacienda, que desconociendo que, gustase o no, se trataba de una norma que formaba parte del ordenamiento jurídico nacional, por medio de una orden de 29 de noviembre de 1853²⁰, estableció que cuando la Hacienda fuera parte en juicio se siguiera el sistema de procedimientos aplicable antes del decreto de 20 de septiembre de 1853. Era el anuncio anormal de las intenciones derogatorias que lograron su efectividad por medio de un decreto de fecha 18 de agosto de 1854 que restableció la antigua legislación que venía rigiendo el proceso civil²¹.

Con la intención de aliviar a la Audiencia y a los jueces del "cúmulo enojoso de procesos que entienden", se publicó el Real Decreto de 23 de junio de 1854 que estableció en Madrid un Tribunal correccional²², circunscrito al territorio de la provincia madrileña, con facultades para conocer y fallar en primera y única instancia los hechos calificados de delitos menos graves castigados con pena correccional. Prevenía el reglamento

La Instrucción del marqués de Gerona de 1853 chocó con el ideal de que el formalismo más exacerbado y la lentitud más desesperante eran las garantías supremas del juicio

de este tribunal el necesario concurso de los procuradores, tanto para los acusados como para la acusación particular: "En el acto del emplazamiento se encargará al acusado que en el término de veinte y cuatro horas nombre procurador que le represente y abogado que le defienda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le nombrará de oficio". "El acusador privado y el acusado podrán concurrir a las sesiones del tribunal asistidos de sus letrados y procuradores"²³. El Tribunal correccional fue incorporado a la Audiencia Territorial de Madrid por un real decreto de 2 de enero de 1857, pasando a formar su sala cuarta que se denominó correccional²⁴.

- 19. Leonardo Prieto Castro, op. cit., p. 130.
- 20. Publicada en el Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda de 22-12-1853.
- 21. Gaceta de Madrid, nº 596, de 28-8-1854.
- 22. Gaceta de Madrid nº 543, de 27-6-1854.
- 23. Ibídem, arts. 6 y 14.
- 24. Gaceta de Madrid, nº 1.462, de 4-1-1857.

"Para que puedas ver mejor el futuro"

Sanavisión ofrece a todos los Colegiados y sus familiares un descuento especial del 20% en nuestras colecciones de gafas de los más prestigiosos diseñadores, cristales de la máxima calidad y lentes de contacto.

Además un 50% en una selección de monturas de primeras marcas.

Descuentos no acumulables a otras ofertas promocionales





Agenda cultural

Por Toni García Cortés

Conciertos



Serrat y Sabina

El 19 de septiembre, el Palacio de los Deportes de Madrid acoge dos leyendas del cancionero popular español, los cuales unen sus fuerzas en "Dos pájaros contraatacan".

Presentarán su último disco, *La* orquesta del Titanic.

Les Luthiers



A partir del 25 de septiembre en el Palacio Municipal de Congresos de Madrid

El grupo argentino vuelve a la capital para ofrecernos una de sus representaciones de más éxito, el espectáculo "Lutherapia".

Exposiciones

'No fueron solos'

Hasta el 30 de septiembre de 2012 en el Museo Naval

Hasta el 30 de septiembre, el Museo Naval de Madrid aloja la exposición "No fueron solos. Mujeres en la conquista y colonización de América", que aborda por primera vez la presencia y participación de la mujer en la conformación del Nuevo Mundo.

La exposición recuerda la figura de una treintena de mujeres, entre ellas la de Mencía Calderón, que dirigió una expedición al Río de la Plata, o la de Isabel Barreto, almirante de la Armada de Felipe II.

La muestra exhibe 97 piezas relacionadas con la vida a bordo, las armas, los usos y costumbres de la época, además del vestuario y la orfebrería en los siglos XVI y XVII.



'Rostros y manos: pintura germánica antigua y moderna'

Hasta el 16 de septiembre de 2012 en el Museo Thyssen-Bornemisza

Hasta el 16 de septiembre el Museo Thyssen-Bornemisza propone a los visitantes descubrir la relación existente entre dos épocas en las que la representación humana jugó un papel fundamental: el Renacimiento alemán y el Expresionismo. La muestra está formada por una docena de obras de artistas de la talla de Durero, Cranach, Otto Dix y Max Bechmann.

Las artes de Piranesi

Hasta el 9 de septiembre de 2012 en la Fundación "la Caixa"

La Obra Social de la Fundación "la Caixa" presenta hasta el 9 de septiembre una exposición con la obra del genial artista italiano Giambattista Piranesi. Arquitecto, grabador y diseñador, Piranesi fue un hombre polifacético de personalidad compleja e imaginación inacabable.

Esta muestra expone una gran selección de sus grabados, además de unas proyecciones en 3D.



Escaner Portatil tu mejor herramienta

El escáner portatil de alta calidad en sus dos versiones R700 (escanea sólo en blanco y negro) y RC800 (escanea en B/N y en color) se convertirá en una herramienta esencial en su trabajo gracias a su ligereza y fácil manejo.

De su tecnología avanzada podemos destacar:



Su **autonomía** gracias a su bateria **Litio-ión recargable** a través de su conexión **USB**.



Su Gran Capacidad de Almacenamiento



Su enorme Precision y Manejo Intuitivo



Gran Velocidad de Escaneo y Descarga de documentos través de puerto USB





Fedem





COMERCIALIZA: CORPORACION HAWKING SPAIN

Paseo de la Habana, 9-11 - Madrid • Tel. Información: 91 298 61 53 • E-mail: info@corp-hawking.es

Mudanzas Las Naciones cuenta con más de 40 años en el sector, siendo especialista en mudanzas particulares, mudanzas de oficina, Organismos Públicos, servicio de movimientos internos, traslado de archivo y equipos informáticos, servicio de guardamuebles, obras de arte...

Disponemos de rutas semanales por toda la Península, Islas y Europa.

Especialistas en desahucio, servicio de cerrajería, cajas fuertes, embargos judiciales.

Mudanzas Las Naciones acaba de firmar con el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid un convenió de colaboración para la realización de servicios de transporte, guardia, custodia, conservación, exhibición y entrega de bienes muebles.

Madrid (Central): +34 91 361 43 87 - 607 701 966 Málaga (Deleg.): +34 95 296 08 91 - 628 146 601 Guadalajara (Deleg.): +34 94 985 86 33 - 617 301 341 Alicante (Deleg.): +34 96 563 44 92 - 661 400 018

www.mvdanzaslasnaciones.com





El club exclusivo para profesionales de la justicia





Cuenta Nómina El Estirón O DE DESCUENTO o polos recibos del hogar el primer año barra propose el journe.

en los recibos del hogar el primer año, para nuevos clientes⁽¹⁾. Beneficiate de una bonificación de hasta 42 euros cada mes.

Además, sin comisiones de administración y mantenimiento, con las tarjetas de crédito⁽²⁾ y débito gratis y con el adelanto de la nómina de hasta 1.800 euros⁽²⁾, sin ningún gasto.







1. El resto de años te podrás beneficiar del 2% de descuento en los recibos del hogar (hasta 14 euros cada mes). Se consideran recibos del hogar, teléfono fijo, móvil, Internet, gas, luz y comunidad de propietarios.

2. Sujeto a análisis de riesgo de los clientes.